



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y
SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

**“ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES CONTRA LA MUJER O
MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR EN EL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL”**

Monografía previa a la obtención del
Título de Abogada de los Tribunales de Justicia
de la República del Ecuador
y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales.

Autora: María Carolina Acurio Vargas.

Directora: Dra. Nancy Susana Cárdenas Yáñez.



CUENCA - ECUADOR

Marzo 2015



RESUMEN

La presente monografía realiza un estudio del fenómeno social que constituye la Violencia contra la Mujer y la Familia, sus antecedentes históricos, la forma como se ha manifestado y ha sido tratada en distintas épocas y sociedades, su desarrollo a nivel nacional e internacional, las diversas formas en que puede manifestarse y el ciclo en que esta se genera.

Se realiza un análisis del Código Orgánico Integral Penal, en vigencia desde el 10 de agosto de 2014, para conocer la manera como se enfrenta esta problemática desde el punto de vista jurídico penal, es así que se describen las conductas penalmente relevantes que constituyen infracción, ya sea como delito o contravención, y las correspondientes sanciones previstas para cada caso.

Se analiza la competencia de los jueces para el juzgamiento de delitos y contravenciones; además se hace una descripción de las particularidades y excepcionalidades que se observan en el procedimiento y las medidas de protección previstas por el COIP en favor de las víctimas de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar.

Finalmente en los anexos, se analiza el número de denuncias registradas por violencia intrafamiliar, en las Fiscalías de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad de Cuenca, así también el número de estos procesos que han llegado a conocimiento de los Tribunales de Garantías Penales del Azuay; datos que a su vez reflejan la poca efectividad de los nuevos tipos penales contra la mujer y miembros del núcleo familiar, que ha sido introducidos en el COIP.

PALABRAS CLAVES

Belém do Pará, COIP, CEDAW, Derechos, Femicidio, Género, Infracción, Lesiones, Mujer, Núcleo familiar, Víctima, Violencia doméstica.



ABSTRACT

In this monograph a study of the social phenomenon that is of Violence against Women and the Family is done, its historical background, how was issued and has been treated in different eras and societies, the various ways in which it occurs and the cycle in which generated.

An analysis of the Penal Code of Integral is done, in effect since August 10, 2014 to know how this problem is faced from the point of view of criminal law, so that the relevant criminal conducts are described, either as a crime or a misdemeanor, and the penalties that are planned for each case.

The competence of judges for the prosecution of crimes and misdemeanors is analyzed; a description of the particularities and exceptions that are observed in the process and the protective measures provided for in COIP for victims of violence against women and members of the family is done.

Finally in the annexes, the number of complaints registered by domestic violence in the Prosecution of Sex Crimes and Domestic Violence in the city of Cuenca is analyzed and also the number of these ones that have come before the Courts of Criminal Guarantees of Azuay; data which reflect the ineffectiveness of new criminal offenses against women and members of the family, which has been introduced into the COIP.

KEY WORDS

Belém do Pará, COIP, CEDAW, Rights, Femicide, Gender, Infringement, Injury, Women, Family nucleus, Victim, Domestic Violence.



ÍNDICE

Contenido

RESUMEN.....	1
PALABRAS CLAVES.....	1
ABSTRACT.....	2
KEY WORDS.....	2
ÍNDICE.....	3
CLÁUSULA DE DERECHOS DE AUTOR	6
CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	7
DEDICATORIA	8
AGRADECIMIENTO	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I.....	12
LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA.....	12
1.1.- Antecedentes Históricos y Generalidades.	12
1.2.- Desarrollo Internacional.	14
1.3.- Desarrollo Nacional.....	20
1.4. La Violencia.....	25
1.4.1. Violencia Psicológica.	28
1.4.2. Violencia Física.....	29
1.4.3. Violencia Sexual.	31
1.5. Ciclo de la violencia.....	32
CAPÍTULO II.....	37



TIPOS PENALES CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	37
2.1. Los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar según el COIP.....	38
2.1.1. Delitos de Violencia física.....	40
2.1.2. Delitos de Violencia psicológica.....	46
2.1.3 Delitos de violencia sexual.....	50
2.2. Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar según el COIP.....	53
CAPÍTULO III.....	56
JUZGAMIENTO DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	56
3.1. Competencia de los jueces para el juzgamiento de delitos y contravenciones en los procesos de violencia intrafamiliar.....	56
3.1.1. Competencia en delitos.....	57
3.1.2. Competencia en contravenciones.....	58
3.2. Particularidades y excepcionalidades en el juzgamiento.	59
3.2.1. No Aplicación del procedimiento Directo	61
3.2.2. Procedimiento especial para juzgamiento de contravención.....	61
3.2.3. No aplicación del fuero	61
3.2.4. No aplicación del principio de oportunidad	62
3.2.5. Inadmisión de caución	62
3.2.6. No admisión de conciliación.	63
3.2.7. No Publicidad de las audiencias.....	64
3.2.8. Prohibición de renunciar a presentar acusación particular.	64
3.2.9. Validez de declaraciones en juicio penal	65



3.2.10. No aceptación de suspensión condicional de la pena privativa de libertad.....	65
3.3. Medidas de Protección en favor de las víctimas.....	66
CONCLUSIONES	69
RECOMENDACIONES.....	71
ANEXOS.....	73
ANEXO 1.....	73
ANEXO 2.....	74
BIBLIOGRAFÍA.....	76



CLÁUSULA DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, María Carolina Acurio Vargas, autora de la monografía “Análisis de los tipos penales contra la mujer o miembros del núcleo familiar en el Código Orgánico Integral Penal”, reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autora.

Cuenca, Marzo 2015.

María Carolina Acurio Vargas

C.I: 030261163-7



CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Yo, María Carolina Acurio Vargas, autora de la monografía “Análisis de los tipos penales contra la mujer o miembros del núcleo familiar en el Código Orgánico Integral Penal”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, Marzo 2015.

María Carolina Acurio Vargas

C.I: 030261163-7



DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mis padres, Holguer y Francisca, mi motor y mi fuerza, quienes me han enseñado a no tenerle miedo a las dificultades, a hacerles frente y salir adelante siempre. Holguer, mi padre y maestro en casa, con quien aprendo día a día y comparto la pasión por el derecho. Francisca, mi madre, amiga y compañera en cada paso.

A mis hermanos Hilda, Cristina y Emmanuel, complemento perfecto de mi vida, compañía, ejemplo de valentía y superación, aún en la distancia.

Y a esa persona especial que forma parte importante de mi vida con quien a diario comparto sueños, alegrías, penas e ilusiones, Andrés.



AGRADECIMIENTO

*En primer lugar a Dios, por darme la vida y
haberme permitido cumplir con este tan anhelado
sueño.*

*Mi más sincero agradecimiento a mi directora de
monografía, Dra. Susana Cárdenas, por su
colaboración a lo largo de este trabajo.*

*A todos mis maestros que han compartido sus
conocimientos durante estos cinco años de
estudio.*

*A mis compañeras y compañeros, quienes a más
de permitirme compartir con ellos la alegría de
aprender, me ayudaron a entender el significado
de la amistad.*

*A la Universidad de Cuenca, especialmente a mi
querida Facultad de Jurisprudencia, por haber sido
el lugar en donde me he formado para ser una
profesional al servicio de la sociedad.*



INTRODUCCIÓN

La violencia ejercida en contra la mujer y/o los miembros del núcleo familiar no es una novedad, se trata más bien de un fenómeno social que ha estado presente desde los primeros vestigios de la sociedad y ha ido transitando a través de las diferentes formaciones económicas y sociales que han sucedido a lo largo de la evolución del hombre. Sin embargo la manera en que la violencia intrafamiliar ha sido abordada ha ido cambiado, tal es así que hasta hace no mucho tiempo esta forma de violencia se mantenía oculta o era aceptada y hasta justificada, por la sociedad e incluso por el Estado, como parte de un supuesto “orden” social establecido.

Quizá el justificativo de la escasa intervención de los Estados, era el no querer interferir en un espacio de relaciones privadas, sin embargo si bien es cierto el núcleo familiar constituye un espacio privado, no es menos cierto que el momento en que se hace presente la violencia en cualquiera de sus formas de manifestación, debido a la magnitud del problema y las consecuencias que este acarrea, se vuelve totalmente necesaria la intervención del Estado a fin de proteger la integridad y seguridad de todos los miembros de la familia en aquel lugar que idealmente debería ser el más seguro para cualquier persona.

A nivel mundial la lucha en contra de la violencia a la mujer y los miembros de la familia, apenas comienza en el año de 1979, con la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la cual marca un inicio para la posterior celebración de convenios internacionales que han buscado comprometer a los Estados a fin de que se tomen las medidas legales necesarias para sancionar, prevenir, eliminar y erradicar esta violencia. Considerando pues la gravedad de que estos actos de violencia no deben quedar en la impunidad, ya que son grupos vulnerables los que se encuentran inmersos en este problema de orden social.

A nivel local, en el Ecuador, hasta antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, las conductas violentas cometidas en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, fueron recién abordadas por la Ley Contra la Violencia



a la Mujer y la Familia o Ley 103. De manera que, es el nuevo ordenamiento legal, el cual tipifica y sanciona las distintas conductas relacionadas con temas de violencia intrafamiliar, las cuales serán objeto de estudio y crítica, a fin de alcanzar una efectiva comprensión y aplicación de las nuevas disposiciones legales referentes a materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.



CAPÍTULO I

LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA

1.1.- Antecedentes Históricos y Generalidades.

Desde los orígenes de la humanidad, se ha observado una constante imposición del más fuerte sobre el más débil, lo cual se ha manifestado dentro de la misma naturaleza bien sea entre las especies vegetales o animales, en el caso particular de los seres humanos existía un predominio del sexo masculino respecto del femenino, convirtiendo la figura de la mujer en un sinónimo de sumisión, obediencia y respeto en cuanto al sexo contrario. Así el hombre se caracterizaba por ser quien ejercía el poder sobre la mujer y sobre los que formaban parte de su familia, mostrando conductas violentas y agresivas las cuales eran apoyadas por el patriarcado y reconocidas por las sociedades ulteriores.

Los hechos que ejemplifican las desigualdades y discriminaciones hacia la mujer son numerosos y antiquísimos, han estado presentes desde los primeros vestigios de la sociedad, y han transitado a través de las diferentes formaciones económicas y sociales sucedidas a lo largo de la evolución del hombre. Según August Bebel (1879), en su obra *La Mujer en el Socialismo* manifiesta que: “*La discriminación de la mujer en la sociedad representó la primera forma de explotación existente, incluso antes que la esclavitud*”¹, de manera que el comportamiento violento y ofensivo hacia la mujer se ha manifestado a través de toda la historia y ha quedado grabado en documentos que van desde las antiguas escrituras hasta las tablas estadísticas actuales.

Dentro del ámbito de la religión, para quienes somos cristianos, en la Santa Biblia podemos encontrar actos de violencia física intrafamiliar, tal es aquella que ejerció Caín en contra de su hermano Abel, de la misma forma en las épocas del antiguo testamento se asemejaba a la mujer con un esclavo, ya que eran nombradas como las siervas de su marido y por tanto debían complacerlos en todo sentido, quedando sometidas por completo a la voluntad de sus maridos. Según el Corán,

¹ BEBEL, A. (1880). *La Mujer y el Socialismo*. Madrid: Editorial Akal.



libro sagrado del Islam, el hombre debía encerrar de manera imperecedera a su mujer cuando ésta hubiere incurrido en actos de infidelidad; además ordena como un deber del marido castigar corporalmente a su esposa cuando ésta muestre una conducta rebelde; la finalidad de dichos golpes eran educar a la mujer, por lo tanto no estaban limitados de ninguna manera, tal era así, que en el evento de que la mujer llegaba a fallecer a consecuencia de los castigos propiciados por su cónyuge, éste quedaba exonerado de todo tipo de responsabilidad penal.

En Grecia, una sociedad esclavista, el hombre ocupaba una posición de superioridad frente a la colectividad y dentro de su familia, no así la mujer, quien además era aislada de la vida política de las ciudades, se dedicaba a las labores del hogar, atención del marido y crianza de los hijos; de igual manera la mujer se encontraba sometida a sanciones físicas impuestas no sólo por su marido sino también por el Estado, y al no tener la posibilidad de defenderse de forma eficaz, aceptaba la violencia que recibía en el hogar puesto que la sociedad lo hacía también.

Si bien los romanos suponían a las mujeres como personas libres, su verdadera posición social se asimilaba a la de un esclavo, ya que éstas debían expresar su voluntad por intermedio de otras personas del género opuesto; asimismo las mujeres eran consideradas como incapaces dentro del ámbito civil, siendo representadas por el pater-familia quien además era el encargado de ejercer la autoridad sobre las personas con quienes convivía. Específicamente respecto a la mujer, el pater-familia tenía la manus como una manifestación de su poder, y aquella mujer que se casaba sine manus no tenía ningún parentesco civil ni con sus hijos ni con su marido. Además el pater-familia por considerar a la mujer inferior, podía venderla, golpearla o matarla según fuere su voluntad, y dicha violencia que aquel ejercía contra su cónyuge era tan normal y habitual como el matrimonio mismo, resultando ser un efecto de este último.

Con el advenimiento del cristianismo, distinto al de las épocas del antiguo testamento, se pregonaba una igualdad de todos los seres humanos ante Dios, y el



respeto que debía existir dentro del matrimonio, sin embargo esto no logró hacer una ruptura en el paradigma social patriarcal.

A decir de los testimonios más antiguos, en los países de oriente, específicamente en la India, se establecía como una obligación de la esposa el ser quemada viva junto con el cadáver de su esposo cuando él hubiese fallecido; además aquellas mujeres que engendraban únicamente hijas y las estériles, eran repudiadas. En Irán y Etiopía, el nacimiento de una niña era considerado como una deshonra, y un reflejo de humillación, debilidad y desgracia.

Todos estos actos impositivos de violencia, opresión e intimidación han marcado de una manera clara y categórica el maltrato doméstico que ha existido históricamente dentro de la vida matrimonial y familiar, el cual se ha manifestado en distintas formas de violencia, bien sea psicológica, verbal, física, y hasta sexual; ultrajes que aún en nuestras sociedades actuales se siguen haciendo presentes. Sin embargo es preciso rescatar que la violencia hacia la mujer, en la actualidad al menos ha dejado de estar invisibilizada, debido a los grandes logros y esfuerzos conjuntos de víctimas, diversos organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, colectivos de lucha por los derechos de las mujeres, que por medio de diversos convenios e instrumentos internacionales, han procurado luchar, dentro de lo posible, por la eliminación de la violencia contra la mujer y la familia en general, promoviendo la creación de leyes más efectivas, para su eficaz aplicación.

1.2.- Desarrollo Internacional.

Siendo el problema de violencia intrafamiliar un fenómeno global, el tratamiento que ha recibido también ha sido enfocado bajo una perspectiva de cooperación a nivel internacional; los esfuerzos que inicialmente se han dado a nivel local, regional, nacional, han ido trascendiendo, y multiplicándose, hasta generar un movimiento de lucha y concientización que ha desembocado en esfuerzos conjuntos, los cuales de la mano del desarrollo de nuevas tecnologías de comunicación han hecho que la problemática sea asumida como de interés colectivo y de todas las sociedades en el mundo entero. Proceso que ha comenzado con iniciativas de movimientos de lucha y defensa de derechos, alcanzando luego su reconocimiento de la comunidad



internacional, y concretándose en tratados y convenios internacionales que hoy en día tienen rango constitucional e incluso supraconstitucional.

El primer paso, de este arduo camino, podemos ubicarlo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año de 1945, la cual en su carta fundacional resuelve “....reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres...”². Posteriormente el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU adopta y proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo objetivo esencial en sus treinta artículos que la componen, es promover el reconocimiento de libertades y derechos fundamentales de todos los seres humanos, en defensa de la igualdad de las personas, sin discriminaciones ni distinciones de ninguna naturaleza; es así que, de manera particular, en el Artículo primero se establece que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”³, y de manera especial en el tercer y quinto artículo de la Declaración se establecen ciertos derechos fundamentales como: Artículo 3: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”⁴, y artículo 5: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradante”⁵, por lo tanto se considera que la violencia contra las mujeres representa una vulneración de estos derechos fundamentales, obstaculiza un desarrollo con equidad e impide el ejercicio pleno y goce del derecho que toda persona tiene a vivir en un entorno libre de violencia.

En la década de los años setenta la Asamblea General de la ONU aprueba la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW por sus siglas en inglés, la cual es ratificada por el Congreso Nacional del Ecuador, aprobada por el Presidente de la República de aquel entonces, y publicada en el Registro Oficial No. 132 del 3 de diciembre de 1981; además se aprueba la creación del Comité para la eliminación de la discriminación

² Carta Fundacional de las Naciones Unidas. 1945, Junio 26. San Francisco, Estados Unidos.

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948, Diciembre 10. París, Francia.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.



contra la mujer, que es el órgano encargado de supervisar la aplicación de esta declaración, la cual constituye el principal y más completo instrumento jurídico internacional de derechos humanos para las mujeres, que reúne principios aceptados internacionalmente sobre los derechos de la mujer y compromete a los Estados Partes a elaborar y aplicar medidas de acción encaminadas a eliminar todo tipo de violencia basada en el género, así como la discriminación de la mujer en todas las esferas de su vida cotidiana a fin de alcanzar una igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

En la lucha por la igualdad y con el objeto de elaborar estrategias y planes de acción para el adelanto de la mujer, la ONU convoca a cuatro conferencias mundiales sobre la condición jurídica y social de la mujer; y es así que en 1975 tras proclamarse este como el Año Internacional de la Mujer, se pone en marcha la primera Conferencia Mundial la cual tiene lugar en México, seguida de la Conferencia celebrada en Copenhague en 1980, posteriormente en Nairobi en 1985 y por último la de Beijing en 1995.

En 1975, la Asamblea General proclamó al período 1975-1985 como el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, a su vez en la ciudad de México se lleva a cabo la primera Conferencia Mundial de la Mujer, cuya finalidad fue instar a los Estados Miembros a asumir compromisos concretos para desarrollar estrategias y planes de acción encaminados a alcanzar una erradicación de la discriminación, igualdad e integración de las mujeres en todas las actividades de la sociedad, para de esta manera lograr un cambio en la posición social de las mujeres. En miras de lograr las metas antes mencionadas, se plantean tres objetivos prioritarios que debían ser alcanzados en el período 1975-1980:

- *“La plena igualdad entre hombres y mujeres y la eliminación de la discriminación por motivos de sexo;*
- *La plena participación y la integración de las mujeres al desarrollo;*



- *La contribución de las mujeres al fortalecimiento de la paz mundial*⁶

La Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer se celebró en Copenhague en 1980, la cual en lo principal se concentra en realizar un examen y evaluación del plan de acción mundial propuesto cinco años atrás en la primera conferencia, como resultado se encuentra que “*los gobiernos y la comunidad internacional habían logrado avanzar hacia la consecución de algunas de las metas establecidas en México, particularmente en lo relativo a la modificación de leyes y la creación de políticas orientadas al desarrollo económico y social de las mujeres*”⁷; sin embargo a pesar de los logros alcanzados en cuanto al reconocimiento de derechos en favor de las mujeres en la legislación de muchos países, se evidencia que el inconveniente se encuentra en el goce de estos derechos, dicho de otra manera el problema se localizaba en la capacidad de la mujer para el ejercicio de tales derechos ya reconocidos. A fin de afrontar estos nuevos inconvenientes se plantean tres aspectos respecto de los cuales debía trabajarse: “*la igualdad de acceso a la educación, las oportunidades de empleo y servicios adecuados de atención de la salud*”⁸.

Es necesario rescatar que en esta conferencia se reconoce por primera vez que “*la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia doméstica, constituye una violación a sus derechos humanos y es un asunto de orden público. Antes de la conferencia, el tema se trataba generalmente como un asunto del ámbito privado donde el Estado no podía intervenir*”⁹.

Posteriormente en 1985, luego de haber transcurrido diez años desde la primera conferencia celebrada, se desarrolla en Nairobi, la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, de donde se llega a la conclusión que “*las mejoras en la situación jurídica y social de las mujeres y los esfuerzos para reducir la*

⁶ DERBEZ, L., OLAMENDI, P., CÉSPEDES, E., RANNAURO, E., LEMARESQUIER, T., SANTIZO, R., PINEDA, P., RODRÍGUEZ, T., & AGUILAR, C. (2004). *La Mujer y el Derecho Internacional: Conferencias internacionales, Organización Internacional del Trabajo*. México: UNIFEM, PNUD.

⁷ DERBEZ, L., OLAMENDI, P., CÉSPEDES, E., RANNAURO, E., LEMARESQUIER, T., SANTIZO, R., PINEDA, P., RODRÍGUEZ, T., & AGUILAR, C. (2004). *La Mujer y el Derecho Internacional: Conferencias internacionales, Organización Internacional del Trabajo*. México: UNIFEM, PNUD.

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.



discriminación que se habían alcanzado como resultado del Decenio de las Naciones Unidas no eran suficientes y habían beneficiado únicamente a una pequeña minoría de mujeres”¹⁰, por lo cual se vio la necesidad de plantear nuevas estrategias las cuales estaban enfocadas a obtener resultados antes del año 2000.

En esta Tercera Conferencia se estableció que “*la violencia hacia las mujeres, particularmente la violencia doméstica, es un problema extendido y en aumento y que representa un obstáculo para la equidad entre los géneros y una ofensa a la dignidad humana. Para contribuir a superar este problema, se pidió a los gobiernos intensificar sus esfuerzos para establecer programas y medidas específicas que permitieran a las mujeres el acceso a formas de defensa efectivas*”¹¹.

En 1993, en Viena, durante la celebración de la II Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, se reconocen expresamente, que “*los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales*”¹², con estas bases el año siguiente en Junio de 1994, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), como una forma de seguir avanzando y complementando otros instrumentos internacionales, elabora la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém Do Pará*”¹³, que en el Ecuador fue ratificada por el Congreso Nacional el 16 de mayo de 1995, aprobada por el Presidente de la República el 7 de junio de 1995; y, publicada en el Registro Oficial No. 728 del 30 de junio de 1995, fecha desde la cual se halla vigente. En esta Convención los Estados Miembros aseguran que “*la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades*”¹⁴; este instrumento jurídico internacional revela su importancia en el hecho de ser vinculante y obligar a los gobiernos de los Estados

¹⁰ Ibídem.

¹¹ DERBEZ, L., OLAMENDI, P., CÉSPEDES, E., RANNAURO, E., LEMARESQUIER, T., SANTIZO, R., PINEDA, P., RODRÍGUEZ, T., & AGUILAR, C. (2004). *La Mujer y el Derecho Internacional: Conferencias internacionales, Organización Internacional del Trabajo*. México: UNIFEM, PNUD.

¹² Conferencia Mundial de Derechos Humanos. 1993, Junio 25. Viena, Austria.

¹³ Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. 1994, Junio. Belém do Para, Brasil.

¹⁴ MARCHIORI, H. (2007). *Principios de Justicia y Asistencia para las Víctimas*. Córdoba-Rep. Argentina: Brujas.



Miembros a asumir medidas de acción y además rendir cuentas de la aplicación de las mismas.

Por último, la Cuarta Conferencia tiene lugar en Beijing, en 1995, cuyo resultado trascendental es el hecho de exigir a los Estados Miembros tratar los temas relativos a la mujer desde una perspectiva de género, lo cual lleva implícito la obligación de examinar la estructura de la sociedad en su totalidad, debido a que la situación de las mujeres afecta a la misma de una manera general. Se plantea la igualdad de hombres y mujeres como un soporte para el desarrollo y una contribución a la paz mundial. Además la Conferencia aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que constituye uno de los documentos más completos adoptados por una Conferencia, en la misma se plantean como objetivos *“la adopción de políticas de acción afirmativa, particularmente en las áreas de salud, educación y trabajo, que son importantes para el logro de la igualdad entre hombres y mujeres. También se reconoció que muchas mujeres enfrentan formas de discriminación agravadas a causa de factores como raza, edad, lengua, origen étnico, cultura, religión o discapacidad, que deberán ser abordadas con políticas positivas adicionales dirigidas a su condición particular”*¹⁵.

En 1999, la Asamblea General de las Naciones Unidas, declaró el 25 de noviembre como Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, con el objetivo ideal de comprometer a todos miembros de la sociedad con la responsabilidad activa de prevenir y poner un alto a la violencia contra las mujeres y las niñas, empezando por eliminar la cultura de discriminación que hace posible que la violencia continúe.

La Corte Penal Internacional, un organismo creado por la ONU, ha jugado un papel trascendental a lo largo del recorrido histórico de la violencia, que ha permitido avances en materia de justicia de género a nivel internacional y que ha sentando precedentes legales al tratar casos emblemáticos como por ejemplo el de María Da Penha (Brasil). Por lo tanto la Corte Penal Internacional se ha constituido en un

¹⁵ DERBEZ, L., OLAMENDI, P., CÉSPEDES, E., RANNAURO, E., LEMARESQUIER, T., SANTIZO, R., PINEDA, P., RODRÍGUEZ, T., & AGUILAR, C. (2004). *La Mujer y el Derecho Internacional: Conferencias internacionales, Organización Internacional del Trabajo*. México: UNIFEM, PNUD.



parámetro para mejorar y fortalecer los sistemas legales de los Estados, que de manera voluntaria o involuntaria han sido incapaces de actuar, con el objetivo primordial de poner fin a la impunidad, en particular aquella que se deriva de la violencia sexual de la cual son víctimas mayoritariamente las mujeres.

1.3.- Desarrollo Nacional.

Siendo la violencia de género, un problema global, presente en todas las latitudes y estratos sociales, nuestro país no ha sido ajeno a esta realidad, por ello considero que es importante revisar nuestra historia reciente, para apreciar cómo ha evolucionado su tratamiento, y la forma en que la sociedad la ha enfrentado.

Partiré del año 1979, en el que el Ecuador retornó a la democracia, después de un período de dictaduras, caracterizado por el desconocimiento y poco respeto a los derechos humanos; ya en democracia, inaugurada con el gobierno del extinto Jaime Roldós Aguilera, se dio lugar a un ambiente más propicio y de sensibilización, denuncia y solidaridad, frente a atentados de vulneración de derechos en general. Sin embargo, la democratización en las relaciones hombre-mujer, no se logró, aunque cada vez se hacía presente una mayor conciencia de la necesidad de cambiar la situación de las mujeres en circunstancias de inferioridad y vulnerabilidad, víctimas de discriminación y violencia.

Durante la década de los 80's se fomenta el activismo en favor de la no violencia contra la mujer, lo cual supuso una transición, para pasar de la denuncia pública a la organización grupal en procura de reivindicación. Posteriormente en los años 90, gracias al impulso de organizaciones feministas, se empieza un proceso de negociación para la elaboración y adopción de políticas públicas encaminadas a la eliminación de toda forma de violencia contra la mujer y miembros de familia.

Y es así que se han ido dando progresivamente varios hechos históricos que han constituido verdaderos hitos en el proceso de lucha por los derechos de la mujer en nuestro país, entre los cuales se puede mencionar los siguientes:

La creación de la Dirección Nacional de la Mujer (DINAMU) como entidad gubernamental adscrita al Ministerio de Bienestar Social, que posteriormente y



mediante Decreto Ejecutivo No. 764, publicado el 28 de Octubre de 1997, en el Registro Oficial No. 128, pasa a ser el Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU), organismo de derecho público encargado de fomentar políticas públicas para el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y la equidad de género. La creación de esta institución responde, a la prioridad y compromiso asumido por el Estado Ecuatoriano en la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer, de Beijing.

En esta misma época se instituyen otros establecimientos sociales afanados en la lucha por los derechos de la mujer, tales como la CEPAM (Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer), CEPLAES (Centro de Planificación y Estudios Sociales), CEIME (Centro de Estudios e Investigaciones de la Mujer Ecuatoriana), CIAM (Centro de Información y Apoyo a la Mujer), CAM (Centro de Acción de la Mujer), y otras ONGs especializadas en temas de violencia contra la mujer. Varias de estas organizaciones abrieron los primeros consultorios jurídicos gratuitos y alternativos para atender problemas específicos de las mujeres.

Es necesario puntualizar que la violencia intrafamiliar en el Ecuador no fue considerada como un problema de orden público, sino hasta el año de 1994, pues previo a esta fecha el tema era abordado más bien como un asunto de tratamiento privado, exclusivo del espacio doméstico, lo cual traía como consecuencia un mayor riesgo para las víctimas, principalmente mujeres, niñas y niños.

En 1994 durante el gobierno de Sixto Durán Ballén, inició el proceso de creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia, “*contemplando un modelo de cogestión entre el Estado y la sociedad civil, a través del funcionamiento de una organización no gubernamental contraparte, especializada en el tema y abalizada por el Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU)*”¹⁶, sin embargo la posibilidad de accionar de estas dependencias fue bastante limitado ya que carecían de fundamento legal que ampare su administración de justicia en materia de violencia intrafamiliar, de manera que no existían acciones legales efectivas que pudieran ser tomadas.

¹⁶ CENTRO ECUATORIANO DE DESARROLLO Y ESTUDIOS ALTERNATIVOS. Género y Equidad. Folleto Temático. Quito, Ecuador. 2001. Pág. 19.



El 29 de noviembre de 1995, tras haber transcurrido un año de la creación de las Comisarías de la Mujer y Familia, se aprueba La Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, conocida también como Ley 103, publicada en el Registro Oficial No. 839 de 11 de diciembre del mismo año, tendiente a proteger la integridad física, psíquica y sexual de la mujer y los miembros de la familia; y además definía las atribuciones y competencias de las Comisarías de la Mujer y la Familia como instancias de juzgamiento de contravenciones resultantes de actos de violencia intrafamiliar; estas Comisarías se encontraban regidas administrativamente por el Ministerio de Gobierno, por medio de la Dirección Nacional de Género. Con la vigencia de la ley se tipificó a la violencia intrafamiliar como una infracción, estableciendo sanciones y mecanismos de protección en favor de las personas agredidas.

En la Constitución Política de 1998, se estableció como obligación del Estado el adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad. Se establece además como una garantía el derecho al debido proceso, la existencia de defensores públicos para el patrocinio de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar o sexual. Además se estableció que “... *el ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional...*”¹⁷; con lo cual se plasmó un principio fundamental, en el que se basa la Función Judicial en el Ecuador: la jurisdicción, es decir la potestad de administrar justicia, la pueden ejercer privativamente los órganos propios de dicha Función, de modo que quedó constitucionalmente prohibido que otros órganos del poder público la ejerciten. Para hacer efectiva esta unidad jurisdiccional, la misma Constitución de 1998, estableció en sus disposiciones transitorias, la supresión de tribunales especiales, como los militares, y policiales, o los denominados ad hoc, y de las instancias administrativas que tenían potestad de juzgar, como las Intendencias, y Comisarías; entre estas últimas las de la Mujer. Además, en las disposiciones transitorias, la Constitución, dispuso que el Consejo Nacional de la Judicatura, presente al Congreso Nacional los proyectos que modifiquen las leyes pertinentes,

¹⁷ Constitución Política de la República del Ecuador, 1998.



para que se materialice y haga efectiva la unidad jurisdiccional. Lo cual no ocurrió, por lo que las Comisarías existentes, tuvieron que continuar ejerciendo jurisdicción, con funciones prorrogadas, pues no podían dejar de funcionar.

En el año 2007, mediante Decreto Ejecutivo, se reconoce como política de Estado la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres; para hacer viable y efectiva dicha política se pone en marcha el “Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género” con el trabajo y la colaboración conjunta de varios ministerios, como el del Interior, de Justicia Derechos Humanos y Cultos, de Salud Pública, de Educación, de Inclusión Económica y Social, Coordinador de Desarrollo Social; así como el Consejo de la Niñez y Adolescencia, y la Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, y otras entidades del Estado como la Fiscalía, Consejo de la Judicatura y Asamblea Nacional; quienes a su vez en el desarrollo de una segunda fase del plan inicial, desarrollan la campaña “Ecuador Actúa ya. Violencia de Género, ni más”, cuyo objetivo constituía educar a la población sobre prevención y medidas de acción en temas de violencia de género hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Actualmente el Ministerio de Justicia trabaja en la transformación de los patrones socioculturales que naturalizan la violencia física, sexual y psicológica; además se ocupa de la construcción y fortalecimiento del Sistema de Protección Integral para garantizar la protección y restitución de derechos de las víctimas de violencia de género.

En 2008, luego de la Asamblea Constituyente de Montecristi, entra en vigencia la actual Constitución de la República, en la que se reconoce y se garantiza el derecho a la integridad personal, que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, en virtud de lo cual el Estado está obligado a adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres; se establece también que las víctimas de violencia doméstica recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, se deberán establecer procedimientos especiales y expeditos.



Para operativizar estas disposiciones constitucionales, se expide en marzo del 2009, el Código Orgánico de la Función Judicial, que consagra el principio de especialidad, en virtud del cual, la potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia; se dispone que en los casos de violencia intrafamiliar, no se aplique la mediación ni el arbitraje, y no se reconocerá ningún fuero personal. Se crean los Juzgados de Violencia contra la Mujer y la Familia, los de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y los de Contravenciones, con jueces y juezas especializados y competentes para conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de policía cuando se trate de los casos previstos en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Se establece además que cuando se apliquen medidas de amparo previstas en la ley, de manera simultánea se podrá fijar una pensión de alimentos a favor de la víctima, y mientras dure la medida de amparo, que deberá pagar el agresor. Los jueces y juezas que integren los Juzgados especializados, serán seleccionados mediante concurso, siendo requisito el acreditar conocimiento específico o experiencia en esta materia.

Hasta el año 2013, el juzgamiento de las infracciones relacionadas con violencia de género, aún seguían siendo conocidas por las Comisarías de la Mujer y la Familia; el comisario (a) y su secretario (a), eran quienes atendían a las víctimas, sin contar con personal técnico.

El 13 de junio del mismo año, el Consejo de la Judicatura, posesionó 80 jueces especializados en atención y juzgamiento de actos de violencia, que hasta ese entonces fueron conocidos por las Comisarías; se crean las Unidades Judiciales contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, que trajo consigo la implementación de una Unidad integrada por un equipo técnico, conformado por psicólogos, trabajadores sociales y profesionales de la salud; equipo policial especializado en atención y protección a víctimas de violencia; defensoría pública y técnica especializada en la atención de víctimas de violencia, así como defensores para las personas procesadas a fin de garantizar derechos tanto de las víctimas como de los procesados.



A nivel local, el cantón Cuenca, se ha unido a la lucha contra la violencia a la mujer, tal es así que desde el mes de abril de 2011 se constituye la Mesa Cantonal para la Erradicación de la Violencia de Género e Intrafamiliar, integrada por delegados de instituciones sociales y comunitarias; autoridades y representantes de entidades y organizaciones públicas y privadas; y demás personas comprometidas con la defensa del derecho a una vida libre de violencia. Dicha Mesa Cantonal, se ha planteado como objetivo ser un espacio para el debate, reflexión y propuesta de acciones para la prevención, atención y restitución de derechos de las mujeres que viven violencia intrafamiliar y de género, para promover la construcción de una sociedad libre de violencia.

1.4. La Violencia.

Para entender el concepto de violencia dentro del tema sometido a estudio, es necesario entender primeramente lo que significa esta palabra dentro de nuestro idioma. Es así que “violencia” se deriva del Latín *violentia*, adjetivo de *violentus*, compuesto por las raíces *vis*, que quiere decir “fuerza”; y *lentus* que significa “continuo”, es decir aquella fuerza, ímpetu o poder que se ejerce de una manera regular.

El Diccionario de la Real Academia Española, define al término violencia como “*Cualidad de violento. Acción y efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder*”¹⁸. Por lo tanto de una manera general la violencia constituye un acto cargado de furia que conduce a una persona a mostrar un comportamiento fuera de lo normal, caracterizado por el uso de la fuerza, con el objetivo de ejercer control o imponer una voluntad por encima de otra, u obtener algo, lo cual eventualmente amenaza con ocasionar daños tanto en el aspecto físico como emocional, bien sea de una persona en particular o de una colectividad en general.

Guillermo Cabanellas, al definir a la violencia establece diversas acepciones: “*Situación o estado contrario a naturaleza, modo o índole; empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento; ejecución forzosa de algo, con*

¹⁸ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 22 ed. Madrid: Espasa, 2001.



*independencia de su legalidad o ilicitud; coacción, a fin de que se haga lo que uno no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer; presión moral; opresión; fuerza; violación de la mujer contra su voluntad especialmente; todo acto contra justicia y razón; proceder contra normalidad o naturaleza; modo compulsivo o brutal para obligar a algo; interpretación excesiva o por demás amplia de algo”.*¹⁹

En 1998, el sociólogo noruego Johan Galtung, introdujo el concepto del triángulo de violencia a fin de explicar las formas en que se origina la violencia dentro de una sociedad:

Violencia cultural, es la que se pone de manifiesto a través de medios de comunicación, educación, ciencia, arte, religión y áreas comunes de la sociedad.

Violencia estructural, es aquella que surge como consecuencia de las relaciones de poder, en donde quien se considera superior busca imponerse sobre otra persona a quien supone es inferior, en razón de su calidad de vida, condición social, económica, racial, género, etc.

Y violencia directa, que a diferencia de las anteriores es posible visibilizar ya que el momento de consumarse, se plasma física o verbalmente sobre las víctimas.

En contraposición al concepto de violencia, existe lo que se ha denominado la “no violencia”, que constituye tanto una forma de pensamiento como una manera de actuar, la cual implica evadir el uso de cualquier forma de violencia, en la consecución de un fin, sea cual fuere éste. El argumento de este modo de proceder se basa en la realidad de que todo hecho violento da lugar a más violencia, y que es posible lograr un objetivo sin tener que recurrir al uso de la fuerza. Las acciones no violentas buscan disminuir el poder que una persona ejerce de un modo injusto.

De todas las formas de manifestación de la violencia una de las más preocupantes es la que se produce en contra grupos considerados como vulnerables, entre los cuales es destacable aquella que se ejerce en contra de la

¹⁹ CABANELAS, Guillermo. Diccionario enclopédico de derecho usual. Tomo VIII. 26º Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 2003.



mujer, que por su magnitud y efectos negativos, diversas declaraciones de organismos internacionales, han resuelto que se requiere de una intervención conjunta de los Estados para prevenirla y erradicarla.

Así, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer del 20 de diciembre de 1993, conceptualiza la violencia contra las mujeres como “...*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada...*”. En términos similares, la Convención Belém do Pará, en su artículo primero define la violencia a la mujer como “...*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”, definición que incorpora el tema de violencia de género; debiendo entenderse como tal, a toda forma de agresión, en el ámbito público, familiar o personal, que se produce en una situación de desigualdad, o relación de poder, de personas de un género (masculino) sobre personas del otro (femenino), con consecuencias en el ámbito físico, sexual o psicológico.

La más grave manifestación de violencia de género, es la violencia intrafamiliar, que es aquella que sucede en el contexto de las relaciones familiares, dentro del hogar, lugar que idealmente debería considerarse como seguro, no solo para la mujer sino para todos los integrantes de una familia, de tal manera que cualquier integrante del núcleo familiar puede ser víctima de esta violencia. La violencia dentro de la familia se origina en la intención que tiene uno de los miembros por ejercer el poder, lo que afecta al bienestar y equilibrio de la familia, ya que los daños proferidos atentan a la integridad física, psicológica y sexual de las víctimas, quebrantando el derecho constitucional que asiste a toda persona de tener una vida libre de violencia en todas las esferas en las que se desenvuelva y más aun dentro del hogar. Las personas principalmente afectadas por la violencia intrafamiliar son las mujeres, niñas, niños y adolescentes.



“La violencia doméstica es un problema social de gran magnitud, motivo en la actualidad de una importante alarma social, tanto por su elevada incidencia, como por la gravedad de los hechos que entraña, y de sus consecuencias negativas, físicas y psicológicas, para las víctimas y sus familiares. Frente a concepciones más tradicionales que han intentado restar importancia a este problema, debe quedar claro que la violencia doméstica constituye una grave violación a los derechos humanos. En muchos casos supone una amenaza para la vida de las víctimas y en todos ellos una alteración del bienestar personal”²⁰

A decir de la psicóloga estadounidense, Leonore Walker, la violencia o maltrato doméstico se define como: *“un patrón de conductas abusivas que incluyen un amplio rango de maltrato físico, sexual y psicológico, usado por una persona en una relación íntima contra otra, para ganar poder o para mantener el abuso de poder, control y autoridad sobre esa persona”²¹*

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) y La Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, coinciden en definir a la violencia intrafamiliar como: *“...toda acción u omisión que consiste en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”.*

La violencia, por la forma en que se manifiesta y resultados que produce, se la clasifica en: psicológica, física, o sexual, siendo esta clasificación la que interesa en el presente estudio.

1.4.1. Violencia Psicológica.

La violencia psicológica involucra una manera de proceder activa o pasiva, que causa un daño en la autoestima de una persona, en virtud de que se infunde temor y sufrimiento grave que altera la estabilidad emocional. Al hablar de una violencia psicológica pasiva se refiere a aquella en la que sin recurrir al lenguaje verbal se hacen llegar mensajes dolorosos a la víctima, mediante actitudes que afectan más

²⁰ LABRADOR, F., RINCÓN, P., DE LUIS, P., & FERNÁNDEZ-VELASCO, R. (2008). *Mujeres víctimas de la violencia doméstica: Programa de actuación*. Madrid: Pirámide.

²¹ WALKER, L. (1999). *Psychology and domestic violence around the world*. American Psychology, 54(1), 21-29.



que las acciones o palabras. La violencia psicológica activa es aquella en la que haciendo uso de la palabra, el agresor afecta a la dignidad de la persona que las recibe.

Por lo general la violencia psicológica se presentan en ámbitos sociales comunes, tales como el laboral, educativo, cultural, religioso y para mi interés en lo familiar, en donde el agresor en un ejercicio abusivo de poder somete a los miembros de la familia a este tipo de agresión.

El peligro de la violencia psicológica se manifiesta en el hecho de que a diferencia de la violencia física y sexual, ésta no deja huellas apreciables a simple vista, razón por la cual las agresiones van aumentando progresivamente pero manteniéndose en el silencio sin tomarse acciones al respecto.

Si bien la violencia psicológica no deja heridas físicas visibles, representa un fuerte golpe emocional para el sujeto pasivo, tal es así que metafóricamente, la violencia psicológica simboliza golpes invisibles para la víctima, que ocasionan dolor y daño equiparable e incluso mayor al que puede causar una agresión física, considerando además que muchas veces la violencia psicológica no viene sola, sino es acompañada o al menos representa un antecedente de violencia física.

A manera de ejemplo, la violencia psicológica puede manifestarse a través de humillaciones bien sea en público o privado, desprecios, burlas, insultos constantes, intimidaciones, indiferencia, tratos groseros o despectivos, chantajes, amenazas, comentarios sarcásticos y sexistas, entre otras ofensas proferidas en deshonra, descrédito, o menospicio al valor de la dignidad personal, que pueden llevar a una fuerte depresión o incluso el suicidio. Por esta razón el Código Orgánico Integral Penal, tipifica y sanciona la violencia psicológica ejercida contra la mujer y miembros del núcleo familiar, estableciendo sanciones que aumentan dependiendo el grado de afectación que provoca.

1.4.2. Violencia Física.

Diversas publicaciones especializadas, coinciden en definir a la violencia física como el acto por medio del cual se fuerza la integridad de la persona, con el ánimo



de causar daño físico o moral; se considera que este tipo de violencia o intimidación ejercida por el agresor, reviste a no dudarlo un carácter particularmente degradante o vejatorio para la víctima, ya que no sólo es el hecho físico de la agresión mediante golpes o puntapiés, sino también mediante la utilización de cuerpos duros, contundentes y peligrosos, con el ánimo expreso de causar daño en la integridad física de la víctima.

Este tipo de violencia, por sus resultados externos es de fácil identificación, pues se caracteriza por producir lesiones corporales, las que pueden ser de varias clases y modalidades: contusiones, escoriaciones, equimosis, hematomas, heridas, laceraciones, fracturas, que se evidencian externamente; sin embargo, también puede producir lesiones en órganos internos, que a simple vista no pueden ser identificadas.

Las consecuencias de la violencia física, se dan no solamente en la persona directamente afectada, sino que se irradia sobre los otros miembros de la familia, y en general sobre la sociedad. En relación a la víctima directa, puede causar la muerte, lesiones, discapacidades, alteraciones funcionales, producir en general un deterioro de la salud por patologías relacionadas, que pueden agravarse o desencadenarse por efecto del stress que ocasiona, como la diabetes, hipertensión arterial, problemas respiratorios, artritis, cefaleas, mialgias, trastornos digestivos, entre otros; afecta también a la salud reproductiva de la mujer, por embarazos no deseados, trastornos ginecológicos, enfermedades de transmisión sexual; así mismo puede inducir a comportamientos negativos para la salud, como alcoholismo, narco dependencias, sedentarismo, alimentación inadecuada.

Todas estas consecuencias, en mayor o menor grado, pueden también ocasionar una afectación a la salud mental y estabilidad emocional, produciendo cuadros de baja de la autoestima, depresión, angustia, fobias; sin mencionar que todo ello, para el caso de la mujer trabajadora, supone una afectación en su desempeño laboral, que se traduce en disminución o eliminación de ingresos económicos. Dicho de otra manera, la violencia física, produce un deterioro en la calidad de vida de la mujer, que le impide su desarrollo y realización como persona.



Pero también se producen efectos negativos en los otros miembros de la familia de la víctima, especialmente a los niños, en quienes se pueden presentar alteraciones en su desarrollo psico-motriz y proceso de aprendizaje, generando problemas de actitud y comportamiento agresivo, que les podría llevar a repetir eventos violentos o delictuales en su adultez.

Por último, los efectos negativos de la violencia física, se reflejan también en la comunidad, es decir en la sociedad, en la que en primer lugar se produce un incremento de los niveles de delincuencia e inseguridad pública; y luego un deterioro generalizado de la calidad de vida de las personas, se profundiza la inequidad, especialmente la de género, se transmite a las futuras generaciones una cultura de violencia, y anula la participación social de las personas afectadas; sin contar que el Estado tiene que destinar fondos para financiar los sistemas de administración de justicia, servicios sociales y de salud. Por todos estos efectos negativos, es que se ha identificado a la violencia contra la mujer y miembros de la familia, como un problema social, que debe ser enfrentado por la justicia con severidad.

Para lo cual, la gravedad de las lesiones ocasionadas, se la mide o determina por la incapacidad que producen a la víctima para realizar sus actividades habituales; así, se puede encontrar desde aquellas manifestaciones de violencia que aparentemente no producen ninguna incapacidad, como los empujones, hasta aquellas que producen incapacidad total e incluso la muerte.

La ley entonces establece sanciones de acuerdo a la gravedad de su resultado, y las agrava conforme la circunstancia de que son producidas en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, así, el Código Orgánico Integral Penal, las sanciona con un tercio adicional de las penas previstas para las lesiones en general.

1.4.3. Violencia Sexual.

La Organización Panamericana para la Salud, define a violencia sexual como “... todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra



persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.”²²

Los efectos que produce la violencia sexual, el las víctimas, son muy severos, y afectan su salud física y mental; en lo físico, produce lesiones, e incluso a veces la muerte, ya que la agresión sexual puede estar asociada a riesgos de contraer enfermedades transmisibles mortales, embarazos no deseados que generan abortos inseguros, y en general trastornos a la salud sexual y reproductiva de la víctima. Además de ello, y más grave incluso que los daños físicos, pueden ser los daños que se producen en la estabilidad emocional de la víctima, que muchas veces desencadena en suicidio. También es importante mencionar que a violencia sexual también causa un trastorno en el bienestar social de la víctima, ya es estigmatizada y aislada por los miembros de la comunidad en que se desenvuelve.

Existe la falsa creencia, que la violencia sexual ejercida por la pareja es legítima, aunque sea forzada; debido a la cultura machista que predomina aún en nuestras sociedades.

1.5. Ciclo de la violencia.

La violencia doméstica es una realidad que a diario es afrontada por muchas personas sin importar su posición social, económica o nivel de educación, en donde el inicio de las agresiones son silenciosas y hasta invisibles para quien en el futuro será la víctima, la cual con cada agresión se irá volviendo cada vez más vulnerable debido a que progresivamente perderá su capacidad de reacción y autodefensa sin siquiera darse cuenta de la situación por la que está atravesando.

Cuando es el hombre quien asume el papel de agresor, éste empieza por mostrar una actitud controladora dentro y fuera del hogar, la cual es asumida por la mujer como una preocupación exagerada hacia su persona e incluso son tomados como demostraciones de amor, sin embargo esto no es mas que el inicio de una dinámica cíclica de violencia conyugal. Con el trascurso del tiempo esa actitud de control se volverá cada vez más severa pudiendo llegar hasta humillaciones o

²² Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003.



desprecios no solo en la intimidad del hogar sino frente a personas ajenas a su entorno familiar.

En 1979, Leonor Walker formula la teoría del ciclo de la violencia, a fin de “explicar cómo operaba el control del agresor sobre las víctimas y los déficits psicológicos que ese control generaba en ella”²³; a decir de esta autora, cuando una mujer se encuentra inmersa en un ciclo de violencia, en él se pueden identificar “tres fases que se repetían sucesivamente en una estructura circular: la fase de acumulación de tensión, la fase de explotación violenta y la de luna de miel”²⁴.

Cada fase presenta características propias las cuales dependiendo de la intensidad con que se vayan presentando, determinarán el inicio de la siguiente etapa, las mismas que se repetirán progresivamente a manera de un espiral.

- **Fase de acumulación de tensión:** Esta es considerada como la fase de inicio del ciclo de violencia, durante la cual sobrevienen eventualidades que podrían ser catalogadas como menores en relación a las que se evidencian en la siguiente fase; sin embargo estos incidentes menores de agresión son los que generan un ambiente de tensión y hostilidad permanente en la pareja, ya que el cónyuge muestra cambios bruscos en su estado de ánimo y a consecuencia de ello ofende constantemente a su mujer bien sea con gritos, amenazas o simplemente se enoja sin que exista razón alguna. Por lo tanto esta fase se caracteriza por presentar una sucesión frecuente de abusos de tipo psicológicos que atentan contra la autoestima de la mujer, sembrando en ella temor e inseguridad, un ejemplo de este tipo de ataques son “los menoscobos constantes hacia la víctima; la actitud permanente de prepotencia, distanciamiento emocional y sarcasmo del abusador; los largos silencios; las demandas irrazonables hacia la mujer y el ataque verbal”²⁵; sin embargo cabe rescatar que también puede darse el caso

²³ TORRES, L., & ANTÓN, E. (2010). *Lo que usted debe saber sobre: Violencia de Género*. España: Rubín.

²⁴ Ibídem.

²⁵ TORRES, L., & ANTÓN, E. (2010). *Lo que usted debe saber sobre: Violencia de Género*. España: Rubín.



de que las agresiones superen el ámbito psicológico y se presenten además ciertas “*agresiones físicas leves como empujones o algún manotazo*”²⁶

En cada evento de agresión la víctima intenta buscar soluciones para de esta forma calmar la situación; incluso llega a considerarse la culpable de los sucesos coléricos de su pareja, por lo cual procura complacerlo en todo, a fin de prevenir posibles conflictos; sin embargo esta actitud de sumisión que muestra la víctima lo único que genera es reafirmar las actitudes de su compañero, quien se vuelve cada vez más irritable, violento y exigente con ella.

La duración de esta fase puede o no ser prolongada ya que este es un periodo de tiempo durante el cual meramente se van acumulando malos tratos los cuales serán los antecedentes para desencadenamiento de la siguiente etapa.

- **Fase de explotación violenta:** Esta fase constituye un estallido y descargo de las tensiones que fueron acumuladas previamente durante la primera etapa, las mismas que ahora se ven materializadas en agresiones sexuales, físicas y psicológicas excesivas que superan la intensidad de las que se presentaban en un primer momento, las cuales se manifiestan de una manera sumamente violenta e incontrolable, en donde ambos miembros de la pareja actúan bajo una pérdida de control que acarrea un gran nivel de destructividad mutua; y generalmente es el hombre empieza con los golpes a la mujer quien también hará el intento de defenderse pero con el constante temor de que cada cosa que haga aun en defensa propia solamente empeorará cada vez más la situación. Durante el curso de la discusión “*el agresor puede golpear puertas y paredes creando un clima de violencia incontrolable, gritar, insultar, destruir objetos de valor sentimental para*

²⁶ LABRADOR, F., RINCÓN, P., DE LUIS, P., & FERNÁNDEZ-VELASCO, R. (2008). *Mujeres víctimas de la violencia doméstica: Programa de actuación*. Madrid: Pirámide.



*la víctima, impedirle salir de la casa, amenazarle, agredirle físicamente*²⁷.

Esta fase concluye una vez que el agresor toma conciencia de la gravedad de los hechos ocurridos. Por su parte la víctima, experimenta sentimientos de temor y rabia al darse cuenta de que la situación se ha salido de control y ha llegado hasta este punto, con lo cual luego de un fuerte colapso emocional, puede decidirse a abandonar a su pareja, buscar ayuda profesional o denunciar los malos tratos recibidos, sin embargo esto no constituye garantía de que la víctima pueda seguir inmersa en el ciclo de violencia y caer en la siguiente fase tras una reconciliación.

Si bien esta fase tiene una duración bastante breve, sus resultados son realmente graves ya que además de lesiones físicas puede incluso concluir con la muerte de la mujer o algún miembro de la familia.

- **Fase de luna de miel:** Inmediatamente luego del incidente agudo de violencia, el agresor, en busca de una reconciliación, cambia completamente su actitud hacia la víctima se muestra arrepentido por su conducta, hace promesas de cambio y compromisos de que tal evento no volverá a ocurrir, asume su responsabilidad pero solo en cierta medida pues intentará excusarse “*recurriendo a técnicas de neutralización*²⁸” e incluso puede culpar a la misma víctima por haberlo provocado hasta llegar a esa repentina pérdida de control.

Tras el ambiente de calma que se hace presente entre la pareja, los detalles y las muestras excesivas de cariño y amabilidad por parte del agresor, la mujer se siente querida y apreciada, deja atrás el miedo que le ocasionaron los incidentes de agresión y confía en las promesas de cambio de su pareja quien a su vez con el pasar de los

²⁷ TORRES, L., & ANTÓN, E. (2010). *Lo que usted debe saber sobre: Violencia de Género*. España: Editorial Rubín.

²⁸ TORRES, L., & ANTÓN, E. (2010). *Lo que usted debe saber sobre: Violencia de Género*. España: Editorial Rubín.



días olvida sus ofrecimientos pues sabe que su compañera lo ha perdonado y nuevamente se ha ganado su confianza; es entonces cuando el hombre retoma su actitud hostil, vuelven a acumularse las tensiones y consiguientemente se instaura otra vez el ciclo de violencia en la pareja.

Con el pasar del tiempo puede llegar a desaparecer la última fase teniendo así un ciclo corto únicamente con dos etapas, una de acumulación de tensiones y otra de explosión, de manera que dejara de existir el período de arrepentimiento, pasando directamente de la acumulación de tensión al incidente agudo de violencia y luego de éste otra vez a la de acumulaciones tensiones de una manera sucesiva con lo cual se agudiza progresivamente el ciclo de violencia.

Por último es necesario dejar de manifiesto que: “*cada episodio de violencia deja a la mujer en una situación de mayor dependencia hacia el agresor, le roba algo de su energía y su autoestima, le genera miedo y bloquea su capacidad de respuesta*”²⁹.

²⁹ TORRES, L., & ANTÓN, E. (2010). *Lo que usted debe saber sobre: Violencia de Género*. España: Editorial Rubín.



CAPÍTULO II

TIPOS PENALES CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, impone a los Estados Partes, el compromiso de adoptar, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mediante la inclusión en la legislación interna de normas penales, y la adopción de medidas jurídicas que cominen al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer; igualmente que se establezcan procedimientos legales justos y eficaces para atender a la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; además mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

En el Código Orgánico Integral Penal, conforme se establece en su parte preliminar de exposición de motivos, se dice que con su promulgación se honran compromisos internacionales, entre los cuales se entiende que se refiere a la Convención de Belém Do Pará, y se argumenta que se han tipificado nuevas conductas penalmente relevantes adaptadas a las normas internacionales.

En materia de violencia contra la mujer, se ha de entender que se refiere a la tipificación del femicidio, -que por la gravedad de la pena, se lo equipara al asesinato-la categorización como delito a la violencia psicológica en sus tres escalas de gravedad, la agravación de la pena de las lesiones causadas a la mujer por un miembro de su familia; sin embargo resulta inexplicable el hecho de que se sancione la contravención de lesiones por violencia contra la mujer, y que producen incapacidad que no pase de tres días, de manera menos severa que las que se ocasionan fuera de este ámbito; y por último, para el juzgamiento de la mayor parte de infracciones relacionadas con violencia contra la mujer, se concede competencia



a jueces penales ordinarios, quedando los Jueces de Violencia contra la Mujer, con competencia únicamente para conocer y juzgar los casos de lesiones que producen incapacidad de hasta tres días, tipificadas como contravención, mediante la aplicación de un procedimiento denominado expedito.

2.1. Los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar según el COIP.

Conforme la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", la mujer individualmente considerada, puede ser víctima de violencia en tres espacios de su vida, como son dentro del ámbito privado, público y además por parte del Estado.

En la esfera privada tenemos aquella violencia que se manifiesta bien sea dentro del hogar o fuera de él, a consecuencia de las relaciones de familia, y en el marco de las relaciones interpersonales de carácter afectivo que mantenga una mujer.

En el espacio público la mujer puede ser víctima de una violencia en donde el sujeto activo puede ser cualquier miembro de la comunidad, cualquiera fuese el móvil que dé lugar a la misma

Por último, el Estado también puede ser sujeto activo de una forma de violencia contra la mujer cuando es el propio Estado o sus autoridades quienes, aun evidenciando actos de violencia contra la mujer, no actúan oportunamente para evitarla o en último caso remediar el daño causado a la víctima; e incluso cuando son sus agentes quienes ejercen directamente la violencia, con o sin orden de sus superiores.

Al tratar la violencia contra la mujer en particular y la familia en general, el COIP plantea el tema desde dos posibilidades: los delitos y las contravenciones. El artículo 19 del COIP define al delito como: "...*la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días...*"³⁰. Las mujeres, pueden ser víctimas de estas infracciones, por el solo hecho de serlo, o por su condición de género, pero

³⁰ Código Orgánico Integral Penal.



también dentro de su familia, en cuyo caso se considera como víctima o sujeto pasivo a cualquier miembro familiar. Para el primer caso la violencia se debe manifestar en el ámbito de las relaciones de poder que existan entre el agresor y la víctima; y en el segundo caso la violencia se hace presente entre quienes conforman el núcleo familiar.

Para el caso de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar el sujeto activo del delito ha de ser la persona calificada por la ley como miembro del núcleo familiar, quien lleve a cabo el verbo rector del tipo penal, sobre el sujeto pasivo de la infracción, que también será un miembro del núcleo familiar.

Para este efecto, el COIP, en su artículo 155, inciso segundo, califica a quienes son considerados como miembros del núcleo familiar así: “....Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación...”³¹.

La descripción que hace el COIP, respecto a quienes serán considerados como miembros del núcleo familiar, amplía la definición original de lo que se consideraba comúnmente como núcleo familiar, al dar la categoría de miembros de familia a aquellas personas entre las cuales no existe un verdadero vínculo de familia, sino más bien existe o ha existido un vínculo que se ha originado en relaciones sentimentales o íntimas, presentes o pasadas.

El bien jurídico tutelado es el derecho a la integridad personal de la mujer y demás miembros del núcleo familiar, entendida dicha integridad como: “*El estado de bienestar de la persona humana en su aspecto físico y emocional, con capacidad para mantener su propia armonía vital y poder interrelacionarse armónicamente en su rol social con los otros miembros de la comunidad humana y con el entorno cósmico, haciendo uso de los objetos que le sirvan para su desarrollo personal y social en su trabajo, profesión, cumplimiento en definitiva, desde una perspectiva*

³¹ Código Orgánico Integral Penal.



trascendente, de la misión personal que para cada persona tiene mientras vive en el mundo³²; derecho que se encuentra consagrado en la Constitución e Instrumentos Internacionales.

Así, la Constitución reconoce y garantiza a todas las personas en general el derecho a la integridad personal, la cual comprende a su vez el derecho a la integridad física y una vida digna, libre todo tipo de violencia y discriminación tanto en el ámbito público como privado.

En el mismo sentido, instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal los Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros tratados internacionales, reconocen el derecho a la integridad física, a una vida libre de violencia y discriminación con igualdad de todas las personas.

2.1.1. Delitos de Violencia física.

Femicidio.

La máxima expresión de violencia que se puede llegar a ejercer en contra de la mujer, se materializa en causar su muerte. El COIP, introduce por primera vez en nuestra legislación penal, la tipificación de esta conducta, bajo la denominación de femicidio, definiéndolo como la muerte causada a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género y como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, sancionándolo con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años; sabiéndose que se aplicará la pena máxima cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias agravantes:

- Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

³² DONOSO, A. (2005). *Derecho Penal: Parte Especial: Delitos contra las personas*. Quito: Editorial Jurídica Cevallos.



- Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.

- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Nótese que el COIP, utiliza la palabra “*femicidio*”, y no “*feminicidio*” como en otras legislaciones. Al respecto no hay unidad de criterio, y tanto en doctrina, como en la ley, se utilizan los dos términos casi de manera indistinta, sin tomar en consideración las diferencias sustantivas que están en el origen del concepto.

El “*femicidio*”, en castellano un término homólogo a “homicidio”, que sólo hace referencia al asesinato de mujeres por el solo hecho de serlo; mientras que “*feminicidio*”, incluye además la variable de impunidad que suele estar detrás de estos crímenes, es decir, la inacción o desprotección estatal frente a la violencia hecha contra la mujer.

Lesiones.

El artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal, describe el delito de Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, así: “...*La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.*”³³

Como se puede apreciar, de acuerdo a la descripción que hace el COIP, las agresiones físicas, tipificadas como delito, de las cuales puede ser víctima una mujer o cualquier miembro de la familia, van desde lesiones que ocasionan incapacidad o enfermedad superior a los tres días, hasta aquellas que ocasionan incapacidad total o permanente.

Analizando el tipo penal, se encuentra que al hablar del verbo rector, nos referimos a “causar lesiones” o “lesionar”. El código no define lo que debe considerarse por lesiones, como sustantivo, o lesionar, como verbo, por lo que en términos generales hemos de recurrir al Diccionario de la Real Academia Española, en el que encontramos que la palabra lesión proviene de la voz latina *laesio*, y

³³ Código Orgánico Integral Penal.



presenta algunas definiciones; la que interesa al presente estudio, define a la lesión como “*Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad*”³⁴.

Cabanellas, define a la lesión, en singular, como “*herida, golpe u otro detrimento corporal*”³⁵; y en plural, o sea lesiones, como los “*daños injustos causados en el cuerpo o salud de una persona, pero siempre que falte el propósito de matar, pues en tal caso se trataría de homicidio frustrado*”³⁶.

El COIP, clasifica a las lesiones de acuerdo a su mayor o menor duración, es decir por la cantidad de días que dura el daño, la enfermedad, o incapacidad que se ha producido a la víctima. Es así que las que no excedan de tres días se las considera como contravención. Para las de cuatro o más días, que se las considera como delitos, se han establecido cinco niveles de gravedad, con sus respectivas penas aplicables, que van aumentando en relación al daño causado.

Como ya se deja indicado, lesión es todo daño o perjuicio causado en el cuerpo o salud de una persona, de lo cual se puede deducir que pueden existir muy variados tipos de lesiones. Para el presente estudio, y para lograr una mejor comprensión, he optado por clasificarlas de acuerdo al agente que las causa, es decir por la forma en que son producidas, así tenemos:

- Lesiones producidas por agentes Mecánicos:
 - Contusiones Simples: Equimosis, escoriación, hematoma.
 - Contusiones Complejas: Cavidad en miembros.
 - Heridas por arma blanca: Punzante, Cortante, y Mixta.
 - Heridas por arma de fuego: Penetrante, Perforante, en Sedal.
- Lesiones producidas por agentes Térmicos:
 - Por Calor Seco: Flama (llama)
 - Por Calor Húmedo: Líquido ebulliente, Vapor.
 - Por Frío: Hipotermia, Congeladura.

³⁴ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 22 ed. Madrid: Espasa, 2001.

³⁵ CABANELAS, Guillermo. Diccionario encyclopédico de derecho usual. Tomo VIII. 26º Edición, Editorial Helasta. Argentina, 2003.

³⁶ Ibídem.



- Lesiones producidas por agentes Químicos:
 - Vía Oral: Alcohol, soluciones causticas.
 - Vía Parental: Tóxicos
 - Inhalación: Gases.
- Lesiones producidas por agentes Eléctricos:
 - Electrocución (energía eléctrica)
 - Fulguración (electricidad atmosférica)
- Lesiones producidas por agentes Biológicos:
 - Infecciones.

En lo referente a la sanción, el artículo antes referido hace una remisión al delito de lesiones en general, tipificadas y sancionadas en el artículo 152 del COIP, disponiendo que las penas para el caso de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, serán aumentadas en un tercio, así:

- Si a consecuencia de las lesiones se genera una enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, la pena privativa de libertad será de 40 a 80 días; y multa de uno a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.
- Si la incapacidad ocasionada es de nueve a treinta días, la sanción será de 80 días a 16 meses de privación de libertad; y multa de dos a tres salarios básicos unificados del trabajador en general.
- Cuando la víctima presente un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, el agresor será sancionado con 16 meses a 4 años de pena privativa de libertad; y multa de tres a ocho salarios básicos unificados del trabajador en general.
- Cuando el daño consista en una enfermedad grave, disminución de las facultades físicas o mentales, incapacidad o enfermedad no permanente, de más de noventa días, la pena privativa de libertad será desde 4 años hasta los 6 años con 8 meses; y multa de diez a doce salarios básicos unificados del trabajador en general.
- Y, por último si el daño, enfermedad o incapacidad ocasionada en la víctima es total o permanente, la pena privativa de libertad va desde los 6



años 8 meses hasta un límite de 9 años 4 meses; y multa de doce a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

El artículo 70 del COIP, establece que al sancionar una infracción, además de la pena privativa de libertad se aplicará multa, la misma que es definida por la ley como una pena restrictiva al derecho de la propiedad; y varía de acuerdo a la gravedad de la pena privativa de libertad.

Como queda analizado, la sanción privativa de libertad, varía de acuerdo a la gravedad de las lesiones producidas, lo cual se determina en base al tiempo de incapacidad que éstas ocasionan a la víctima, que se establece en base al reconocimiento médico legal que puede ser realizado por cualquier profesional del área de la medicina que labore en los centros de salud públicos o privados acreditados, a donde acuda quien ha sido víctima de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; esto sin la necesidad de que exista una petición fiscal, ni autorización del juez de garantías penales, ni que exista una designación y posesión de perito.

Esta disposición, contenida en el artículo 465 del COIP, se justifica, en razón de que las evidencias y huellas de una agresión pueden desaparecer por efecto del tiempo, y resulta necesario que se proceda de manera inmediata a realizar el reconocimiento de la presunta víctima, quien previamente deberá dar por escrito su consentimiento por si misma o por medio de su representante. El personal de salud que realiza el reconocimiento deberá levantar un acta que será suscrita por el jefe del establecimiento y por el profesional que lo practicó, debiendo entregarse una copia a la persona sometida al reconocimiento, y otra copia junto con las muestras obtenidas y los resultados de los análisis practicados, los remitirán al Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, entidad que a su vez informará al Fiscal o al Juez.

Sin embargo dentro de la investigación, el Fiscal podrá de igual manera solicitar al Juez la designación de un perito, quien se posesionará con su nombramiento, practicará la valoración médica, y posteriormente remitirá el respectivo informe pericial.



En todo caso, siempre que haya la intervención de peritos-médicos de las unidades de violencia o cualquier profesional médico o proveedor de salud, existe la obligación de realizar el exámen médico legal adecuado y rendir el respectivo informe pericial, el mismo que, al igual que cualquier informe pericial, debe cumplir con los requisitos mínimos que se encuentran establecidos en el artículo 511 numeral sexto del COIP:

- “*Lugar y fecha de realización del peritaje,*
- *Identificación del perito,*
- *Descripción y estado de la persona u objeto peritado,*
- *Técnica utilizada,*
- *Fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda,*
- *Conclusiones; y*
- *Firma del perito.*”³⁷

Además de acuerdo al Protocolo para la Gestión Judicial, actuación y valoración pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo familiar, expedido por el Consejo de la Judicatura el 19 de agosto de 2014, el informe pericial deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. “*Correlacionar los hallazgos de la valoración física de la mujer y de la persona violentada en el ámbito intrafamiliar, integrando la totalidad de los hallazgos clínicos y de los elementos materia de las pruebas encontradas en los exámenes médicos, y en la entrevista realizada a la víctima.*
2. *Fundamentar científicamente los hallazgos médicos.*
3. *Aportar desde el informe pericial, elementos de prueba físicos debidamente analizados, que en conjunto con los demás elementos materia de prueba faciliten a la juzgadora o juzgador identificar las lesiones señalando la incapacidad de la víctima.*

³⁷ Código Orgánico Integral Penal.



4. *Identificar factores de riesgo y necesidades de remisión a servicios de salud y protección de las personas involucradas en la violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar.*
5. *Teniendo en cuenta la obligación ética que le asiste a la o el perito de proporcionar a la investigación judicial elementos para llegar a la verdad, éste debe formular recomendaciones y hacer comentarios, que en su criterio profesional, sean pertinentes y conducentes para aclarar los hechos motivo de la investigación. Igualmente debe complementar posteriormente el informe pericial con los resultados de las pruebas clínicas y de los estudios de los elementos materia de prueba física y biológica recolectados.*³⁸

Realizado así el informe será introducido como elemento de prueba en la audiencia de juicio, para que el Juez que está en conocimiento de la causa, para que realice la valoración del informe y conforme a ello determine la sanción que será impuesta al agresor.

2.1.2. Delitos de Violencia psicológica.

El artículo 157 del COIP, describe el tipo penal de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar en los siguientes términos: “...La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:

1. *Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.*

³⁸ Protocolo para la Gestión Judicial, actuación y valoración pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo familiar del Consejo Nacional de la Judicatura.



2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.

3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”³⁹

Para que se configure este delito, es necesario que el sujeto activo de la infracción incurra en uno o más de los verbos rectores contenidos en la disposición, los cuales pueden ser perturbar, amenazar, manipular, chantajear, humillar, aislar, vigilar, hostigar o controlar. El diccionario de la real academia define estos verbos de la siguiente manera:

- Perturbar: Inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien.
- Amenazar: Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien. /Dar indicios de estar inminente algo malo o desagradable.
- Manipular: Intervenir con medios hábiles y, a veces, arteros, en la política, en el mercado, en la información, etc., con distorsión de la verdad o la justicia, y al servicio de intereses particulares.
- Chantajear: Presión que, mediante amenazas, se ejerce sobre alguien para obligarle a obrar en determinado sentido.
- Humillar: Abatir el orgullo y altivez de alguien. /Herir el amor propio o la dignidad de alguien. /Dicho de una persona: Pasar por una situación en la que su dignidad sufra algún menoscabo.
- Aislar: Apartar a alguien de la comunicación y trato con los demás.
- Vigilar: Velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello.

³⁹Código Orgánico Integral Penal.



- Hostigar: Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente. /Incitar con insistencia a alguien para que haga algo.
- Controlar: Comprobación, inspección, fiscalización, intervención. /Dominio, mando, preponderancia.

Por lo tanto es evidente que en este tipo de violencia la agresión se configura sin que exista un contacto físico entre los sujetos activo y pasivo de la infracción, sino más bien se trata de actitudes, con las que se pretende despreciar, desmerecer, descalificar y con ello afectar a la dignidad misma de la víctima, la cual a su vez sufre una afección en su autoestima, a causa del daño psicológico, que en ocasiones logra causar perjuicios irreversibles en la personalidad del agredido.

Al respecto, Enrique Echeburúa indica que “*El daño psicológico se refiere, por un lado, a las lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento, que, en algunos casos, pueden remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico; y, por otro, a las secuelas emocionales que persisten en la persona de forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana*”⁴⁰.

Y es precisamente que atendiendo al daño psicológico, las sanciones para el delito de violencia psicológica intrafamiliar, se encuentran graduadas dependiendo de la gravedad del daño psicológico ocasionado en la víctima, el cual debe ser en primer lugar, valorado por un profesional especializado en esta rama, y en casos necesarios recibir un tratamiento.

La sanción para este tipo de violencia es de hasta tres años de cárcel y la escala de gravedad del daño psicológico ha sido considerada desde el daño leve, seguido por el moderado y por último el daño severo.

Cuando lo que se ha provocado es un daño leve que afecte a la víctima, pero que no perturbe en sus actividades cotidianas, la pena será desde treinta hasta sesenta días de privación de libertad; además la sanción pecuniaria, la cual será de dos salarios básicos unificados del trabajador en general.

⁴⁰ ECHEBURÚA, E. & DE CORRAL, P. (2005). ¿Cómo evaluar las lesiones psíquicas y las secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos? Psicopatología Clínica Legal y Forense. Vol. 5, pág. 57-74.



Si la afección es evaluada como moderada y se requiere de tratamiento especializado de salud mental, la sanción será de pena privativa de libertad de seis meses a un año; y multa de tres a cuatro salarios básicos.

Si el daño causado en la víctima es de aquel considerado como severo, tanto que como consecuencia se cause un daño psicológico, que aún con la intervención especializada manifiesta síntomas traumáticos como depresión profunda, estados límites de su salud mental o con síntomas psicóticos, entonces el agresor será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años; y pena pecuniaria de cuatro a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

El Juez o Jueza nombrará un perito especializado en la materia a fin de que realice la evaluación psicológica a la víctima y remita el respectivo informe pericial de aspectos analizados.

De conformidad con el Protocolo para la Gestión Judicial, actuación y valoración pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo familiar, el informe pericial psicológico escrito debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. *“Deberá aclarar que los resultados que arroja es aplicable al tiempo y petición de la pericia.*
2. *Identificar los síntomas asociados a la situación de violencia.*
3. *Se trata de documentar y comunicar lo relevante para el caso, desde la función de perito, que no es la misma que la de un terapeuta.*
4. *Contiene insumos generales para el tema y las características específicas del caso.*
5. *Debe estar fundamentado teóricamente.*
6. *Debe ser sencillo, seleccionado lo más conveniente para la estrategia jurídica.*
7. *Se debe redactar en lenguaje claro y comprensible para los juristas.”⁴¹*

A su vez, el informe debe redactarse siguiendo el siguiente formato:

⁴¹ Protocolo para la Gestión Judicial, actuación y valoración pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo familiar del Consejo Nacional de la Judicatura.



1. “Nombre de la víctima y/o testigos evaluados, siempre que esto no los ponga en situaciones de riesgo, caso contrario deberá ser manejado con un código que sea de conocimiento exclusivo del equipo de la Unidad Judicial.
2. Se deberá señalar si a la hora de realizar la evaluación alguien estuvo presente o se presentaron situaciones imprevistas.
3. El informe debe estar firmado y fechado.
4. Motivo de la evaluación.
5. Técnica utilizada.
6. Información sobre los hechos violentos.
7. Relato de la persona de los hechos.
8. Datos de identificación de la persona.
9. Aspectos relevantes de la historia familiar y personal del evaluado.
10. Rasgos de la personalidad.
11. Antecedentes de salud.
12. Métodos de tortura y violencia utilizados e impacto en la persona
13. Impacto de los hechos a nivel individual, familiar y de la comunidad.
14. Hallazgos del examen mental actual.
15. Análisis del caso, (debe incluir parámetros respecto a la solicitud o petición que hiciera el juez o jueza)
16. Recomendaciones.”⁴²

El objetivo del informe pericial es dotar de elementos de prueba al Juez que se encuentra en conocimiento de la causa, a cerca de los hechos de violencia que ha experimentado la víctima y la forma en que ha incidido en su situación emocional-psicológica; lo cual encaminará al Juez una mejor toma de su decisión.

2.1.3 Delitos de violencia sexual.

El delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se encuentra definido en el artículo 158 del COIP de la siguiente manera: “...la persona que como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas

⁴² Protocolo para la Gestión Judicial, actuación y valoración pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo familiar del Consejo Nacional de la Judicatura.



análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.”⁴³

En un primer momento, se podría interpretar, que el legislador pretendía crear una nueva figura penal, sin imponer una sanción mas grave, por tratarse de un delito cometido en contra de un miembro de la misma familia; pero, si analizamos el contenido del artículo 48 del COIP, numeral 5, encontramos que el hecho de que el agresor comparta o sea parte del núcleo familiar de la víctima, constituye una agravante específica, en cuyo caso, se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio.

Los verbos rectores del tipo penal son obligar e imponer, entendido el primero como “Mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compelir, ligar”⁴⁴; y el segundo como “Dicho de una persona: Hacer valer su autoridad o poderío”⁴⁵. Para el caso en concreto el código habla de aquella imposición, producto de una manifestación de violencia, por parte de un miembro del núcleo familiar sobre otro, con el fin de obligarlo a mantener relaciones sexuales o bien, como refiere el código, otras “prácticas análogas”.

Surge entonces una duda: ¿qué acciones han de ser consideradas como “prácticas análogas”?; se está dejando de lado esa objetividad que debe tener la ley, dando paso más bien a un espacio de subjetividad y discrecionalidad del juzgador; lo cual se contrapone a las reglas de interpretación restrictiva que rigen en materia penal, contenidas en el mismo COIP, que en su artículo 13, numeral tercero prohíbe expresamente la utilización de la analogía para crear infracciones penales, y ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción.

Por una parte se podría llegar a interpretar que al decir “otras prácticas análogas” el legislador se refería a las otras formas en que se produce la violación, como se la define en el artículo 171 del COIP, es decir que a más del acceso carnal, (con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal) se

⁴³ Código orgánico Integral Penal.

⁴⁴ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 22 ed. Madrid: Espasa, 2001.

⁴⁵ Ibídem.



consideraría como práctica análoga a la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo.

O, por otra parte se puede realizar una interpretación distinta, de manera que se considere como “otras prácticas análogas” a las diferentes formas de atentar contra la integridad sexual de las personas, descritas en los tipos penales contenidos en la Sección que trata de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, desde al artículo 164 al 174, es decir la inseminación no consentida, la privación forzada de la capacidad de reproducción, el acoso sexual, el estupro, la distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes, la corrupción de niñas, niños y adolescentes, el abuso sexual, la utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, la oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos; delitos estos que también pueden cometerse en contra de la mujer, o de un miembro del núcleo familiar.

De cualquier manera, no queda claro el motivo por el que el legislador, introdujo en el COIP, el delito de Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, como un delito independiente, y autónomo, si de todas maneras lo sanciona de la misma forma que a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en los que entre el sujeto activo y pasivo, no existe ninguna relación afectiva o de parentesco; como en el caso de las lesiones, se debió establecer en el mismo texto del artículo 158, un mecanismo para incrementar la pena, en proporción a la gravedad que implica el hecho de que el agresor sea parte del núcleo familiar de la víctima, y no establecer este hecho como una agravante, dejando así a criterio del juzgador su aplicación.

Es de resaltar que en la misma sección que trata de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en el artículo 175, numeral segundo, entre las disposiciones comunes a este tipos de delitos se establece que, en el artículo 175, numeral segundo, entre las disposiciones comunes a este tipos de delitos se establece que “... en los casos en los que la o el presunto agresor sea ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, excónyuge, conviviente, ex conviviente, pareja o ex pareja en



unión de hecho, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos..."⁴⁶; disposición que resulta más protectora y preventiva que la contenida en el artículo 158 del COIP.

De manera, que en mi criterio, la inclusión en el COIP, de la violencia sexual en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, no constituye un avance en materia de protección de derechos, quedando solamente como un paliativo al clamor de grupos y colectivos que reclamaron a su tiempo, un tratamiento especial al tema de vulneración de derechos de la mujer.

2.2. Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar según el COIP.

El Derecho Contravencional es la rama del derecho penal, dentro de la cual se trata específicamente de las contravenciones, las que al igual que los delitos reúnen las mismas características básicas, esto es: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; y es la misma ley la cual se encarga de dar a una determinada conducta la categoría de contravención en lugar de delito, al considerar su menor gravedad.

Al tratarse de conductas de menor gravedad, las contravenciones son sancionadas con penas menos severas que en el caso de los delitos, llegando incluso en algunos casos a prescindir de las penas privativas de libertad, imponiendo en lugar de ellas otro tipo de sanciones como las no privativas de libertad y/o restrictivas de los derechos de propiedad.

En una definición general, el diccionario de la Real Academia Española, define la palabra contravención como "*Acción y efecto de contravenir*"⁴⁷, y a su vez contravenir significa "*Obrar en contra de lo que está mandado*"⁴⁸. En un contexto especializado y dentro del ámbito jurídico Guillermo Cabanellas, presenta una doble

⁴⁶ Código Orgánico Integral Penal.

⁴⁷ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 22 ed. Madrid: Espasa, 2001.

⁴⁸ Ibídem.



acepción para la palabra contravención así: “*Falta que se comete al no cumplir lo ordenado. /Transgresión de la ley*”⁴⁹.

En algunos países, como en Argentina las contravenciones son indistintamente llamadas, por los códigos contravencionales de las provincias, como “faltas”, las cuales son construidas por decisión policial o de los gobiernos locales, sin ser incorporadas al Código Penal. De igual manera en España, la Legislación Penal refiere únicamente a faltas en lugar de contravenciones.

En el Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 19 define la contravención en general como: “...la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días...”⁵⁰, definición que a mi criterio resulta insuficiente.

En materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el tipo penal de contravenciones se encuentra tipificado en el artículo 159 de la siguiente manera: “...la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días”⁵¹.

En este caso, los verbos rectores que configuran el tipo penal son: herir, lesionar o golpear, entendidos estos verbos como sinónimos de causar un daño en la integridad física de una persona, específicamente de la mujer o cualquier miembro del núcleo familiar, pero es necesario que las heridas ocasionadas en la víctima no le provoquen una incapacidad superior a los tres días, pues ya sabemos que si excede este tiempo, deja de ser materia contravencional y pasa a ser un delito.

Aquel miembro del núcleo familiar que incurra en la conducta descrita por el artículo 159, se le impondrá una pena privativa de libertad de mínimo siete días o máximo treinta, dependiendo de la gravedad de las lesiones, esto es, los días de incapacidad ocasionada en la víctima, o de si existe reincidencia. Sin embargo, cabe mencionar que las lesiones ocasionadas fuera del ámbito intrafamiliar, y que

⁴⁹ CABANELAS, Guillermo. Diccionario enclopédico de derecho usual. Tomo VIII. 26º Edición, Editorial Heliasta. Argentina, 2003.

⁵⁰ Código Orgánico Integral Penal.

⁵¹ Ibídem.



igualmente no excedan de los tres días de incapacidad, tipificadas en el numeral 4 del artículo 394 del COIP, de las contravenciones de cuarta clase, son sancionadas de manera más severa que las lesiones que pueden acontecer dentro del ámbito familiar, tal es así que el mínimo de la pena privativa de libertad para las lesiones ocasionadas entre personas que no tienen ningún parentesco es de quince días y no de siete como lo es en las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Cabe entonces una reflexión: si la Constitución, impone al Estado la obligación de adoptar medidas necesarias para sancionar toda forma de violencia ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; y en la exposición de motivos del COIP, se dice que se han honrado compromisos internacionales, al tipificar nuevas conductas penalmente relevantes, y que las penas se establecerán de acuerdo con el principio de proporcionalidad, es decir, que debe existir cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena, lo que se justifica, por la necesidad de darle un tratamiento especial al problema de la violencia contra la mujer e intrafamiliar, y de promover la existencia de una justicia especializada, y sanciones más severas; no se explica entonces el motivo por el cual, por un lado se crea un tipo penal específico para el tema, y por otro se lo sanciona de manera menos severa; el solo hecho de que un mismo miembro de la familia sea el sujeto activo de estas lesiones ya lo hace más grave.

Además conforme el artículo 70 del COIP, por ser esta infracción de aquellas sancionadas con pena privativa de libertad de hasta treinta días, se aplicará también una multa del veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.



CAPÍTULO III

JUZGAMIENTO DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

3.1. Competencia de los jueces para el juzgamiento de delitos y contravenciones en los procesos de violencia intrafamiliar.

La palabra competencia en términos generales, proviene del latín *competentia*, y su significado o definición, de acuerdo al contexto en que se la utilice, se contrae a dos grandes connotaciones:

Por una parte hace referencia al enfrentamiento o a contienda que llevan a cabo dos o más sujetos respecto a algo; refiriéndose también a la rivalidad entre aquellos que pretenden lograr lo mismo, o a la situación que se da cuando varias empresas luchan en un determinado sector del mercado, y también a la competición que se lleva a cabo en el ámbito del deporte.

Y por otra parte, la palabra competencia se la encuentra vinculada con la capacidad, la habilidad, la destreza, la potestad o la aptitud para realizar algo en específico o tratar un tema determinado.

Con esta última acepción está relacionado el tema que trataremos, ya que en el ámbito del derecho, se entiende a la competencia como la forma en la que se ejerce la facultad de administrar justicia, que se encuentra delimitada por factores de materia, grado, territorio y turno. En otras palabras es “*La atribución legítima que tiene un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto*”⁵².

La Constitución de la República, en su artículo 167 establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución, con observancia del debido proceso en virtud del cual, se garantiza a toda persona su derecho a ser juzgado por un juez competente.

⁵² Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 22 ed. Madrid: Espasa, 2001.



La competencia está vinculada al concepto de jurisdicción, que de acuerdo al artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y según las reglas de la competencia, la que es definida en su artículo 156 como la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados, sabiéndose que en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, no se reconoce fuero.

3.1.1. Competencia en delitos.

De conformidad con cuanto establece el artículo 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los Jueces de Garantías Penales los competentes para sustanciar y resolver las causas en todos aquellos procesos de ejercicio público de la acción penal que determine la ley; en este sentido el Código Orgánico Integral Penal, que es la ley a la que hace referencia el Código Orgánico de la Función Judicial, no realiza de manera expresa una enumeración de cuáles son los delitos que se procesan penalmente mediante ejercicio público de la acción; se debe entender por tanto, que se refiere a todos los delitos, con excepción de aquellos para los cuales el Código Orgánico Integral Penal, establece que procede el ejercicio privado de la acción, y que son los siguientes: La calumnia, la usurpación, el estupro, y las lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

De lo cual queda claro, que los Jueces de Garantías Penales, son competentes para conocer, sustanciar y resolver los procesos por delitos de violencia (física, psicológica y sexual) contra la mujer o miembros del núcleo familiar, pero únicamente durante las dos primeras fases del proceso ordinario, que comprenden la etapa de Instrucción, y la de Evaluación y preparatoria de juicio. Pues, en caso de que el Juez de Garantías Penales dicte auto de llamamiento a juicio, son los



Tribunales de Garantías Penales, compuestos de tres juzgadores, los competentes para sustanciar esta última etapa y dictar sentencia.

Sin embargo, si se acepta la aplicación de procedimiento abreviado, es el mismo Juez de Garantías Penales, quien tiene la competencia de sustanciarlo, y resolverlo dictando la correspondiente sentencia; en este caso, el proceso ya no es de competencia del Tribunal de Garantías Penales. Debiendo puntualizar de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal, si es procedente la aplicación del procedimiento abreviado en los procesos penales por delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Cabe mencionar, que en el caso de juzgamiento de delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, cuyo ejercicio penal es público, interviene un Agente Fiscal, especializado en la materia, cuya función es dirigir la investigación, de hallar mérito acusar a los presuntos infractores, y sustentar su acusación en la etapa de juzgamiento.

3.1.2. Competencia en contravenciones.

En el COIP, se tipifica y sanciona solamente una contravención relacionada con violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, consistente en las lesiones que causen incapacidad que no pase de tres días.

El artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los Jueces de Violencia contra la Mujer o miembro del núcleo familiar, son competentes para conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y que en cada cantón, habrá el número de jueces que establezca el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia.

Pero nótese que la disposición no es totalmente clara, pues se refiere a que estos jueces son competentes para conocer: 1.- Hechos y actos de violencia (los delitos también son actos de violencia), y, 2.- Las contravenciones. De lo cual se podría entender que los Jueces de Violencia contra la Mujer o miembro del núcleo familiar, también son competentes para conocer los delitos.



Pero, es el COIP, que deja claro este tema, al establecer el procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; es así que dispone que es el juzgador de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima, el competente para conocer y resolverla; que en caso de que este juzgador encuentre que el “acto de violencia” contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituya delito, debe inhibirse de continuar con el conocimiento del proceso y enviar el expediente a la Fiscalía para que se inicie la investigación.

A pesar que, de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que en todos los cantones se cuente con Jueces de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar, esto no se cumple, pues existen varios cantones, e incluso capitales de provincia en los que no existen. En estos casos, son competentes los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia o los de Contravenciones, en ese orden, según lo establece el mismo código en referencia. Pero existen cantones, en los que tampoco se dispone de estos jueces, en cuyo caso son competentes los Jueces Multicompetentes a quienes se les ha asignado la competencia en temas de Familia.

3.2. Particularidades y excepcionalidades en el juzgamiento.

Toda persona tiene derecho a acceder a los órganos encargados de administrar justicia cuando considera que sus derechos han sido vulnerados, y quiere que se le restituya o se le resarza los daños que se le ha causado. El acceso a la justicia está consagrado en la Constitución de la República, en su artículo 75 que establece el derecho de las personas a acceder de manera gratuita a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

Los derechos de las personas se encuentran protegidos por diversas leyes, sean éstas de índole civil, penal, laboral, de familia; leyes que establecen procedimientos que se han de observar en la tramitación de las causas, en base a principios generales cuya finalidad es asegurar el debido proceso en pro de que se



haga justicia, así lo dispone la Constitución de la República, en su artículo 169, que define al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, y establece como rectores los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

Pero, a más de estos principios, la Constitución de la República en su artículo 81, dispone que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar. El fundamento del tratamiento especializado para estos casos, se deriva del hecho de que es mucho más grave y preocupante que una persona golpee o maltrate física, sexual o psicológicamente a un extraño o un desconocido, que lo haga a alguien con quien convive diariamente, guarda una relación afectiva, un vínculo de parentesco, o está bajo su protección.

Al constituir la violencia intrafamiliar un problema estructural que afecta la calidad de vida de todos los integrantes de la familia, el Estado, respondiendo a compromisos internacionales y la necesidad social, debe abordar y enfrentar esta problemática de manera especializada asumiendo políticas públicas, sobre todo a nivel del sistema de acceso y administración de justicia, procurando dar un tratamiento integral y especializado cuando se encuentren de por medio infracciones penales (delitos o contravenciones) de violencia contra la mujer o algún miembro de la familia.

Para el juzgamiento de las contravenciones, el COIP ha establecido en su artículo 643 un procedimiento expedito, que en caso de flagrancia contempla la realización inmediata de audiencia para el juzgamiento inmediato, caso contrario se la señala para dentro de diez días de la notificación al supuesto infractor, y en caso de no comparecer se ordenará su detención para tal finalidad.

Pero para el caso de los delitos no se ha establecido en el COIP un procedimiento especial ni expedito, de manera que se los somete al trámite ordinario que se contempla para todos los delitos, pero con algunas particularidades y excepciones.



3.2.1. No Aplicación del procedimiento Directo

Por regla general los delitos de acción penal pública se sujetan al juzgamiento ordinario, sin embargo existen ciertos delitos respecto de los cuales cabe la aplicación de procedimientos especiales prescritos por el COIP, como el procedimiento abreviado, y el directo. Sin embargo el COIP dispone de manera expresa, que en cuanto a los delitos cometidos contra la mujer o miembros del núcleo familiar no se admitirá la aplicación del procedimiento directo; pero si es admisible la aplicación del procedimiento abreviado, puesto que no se ha establecido una prohibición expresa.

A mi modo muy particular de entender, la razón por la que pienso que no se admite la aplicación del procedimiento directo y si el abreviado es porque, en forma general, dentro del ámbito del juzgamiento del delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el objetivo es que éstos no queden en la impunidad; y es en el procedimiento abreviado, que precisamente, la condición para su aplicación, es que la persona procesada admita su responsabilidad, con lo que prácticamente se asegura la imposición de una pena; no así en el caso del procedimiento directo, en el que la audiencia de juzgamiento tendrá lugar dentro de diez días, tiempo que podría resultar corto e insuficiente para que Fiscalía prepare el caso y las pruebas necesarias; lo cual podría suponer un riesgo para la efectividad del proceso, y devenir en impunidad.

3.2.2. Procedimiento especial para juzgamiento de contravención.

Como ya se mencionó, el procedimiento aplicable para el juzgamiento de la contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, será única y exclusivamente el expediente previsto en el artículo 643 del COIP, observando las reglas que allí se establecen, y las normas generales sobre la materia.

3.2.3. No aplicación del fuero

Cuando una persona que goce de fuero en razón de su rango, jerarquía o cargo público, comete una infracción penal la ley reconoce la aplicación de fuero especial, ya sea de Corte Provincial o de Corte Nacional, sin embargo tanto el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 192, como el COIP, en su artículo 404,



numeral once, disponen que en casos de violencia intrafamiliar no se reconocerá fuero especial, con la finalidad de asegurar un procedimiento expedito, mediante una oportuna intervención que en general demanda el juzgamiento de las infracciones penales cometidas contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y la obligación de los operadores de justicia de actuar con la diligencia debida.

3.2.4. No aplicación del principio de oportunidad

Por regla general el COIP, establece que tratándose de infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de hasta cinco años, que no vulneren intereses del estado, y en aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado ha sufrido un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal, el fiscal puede abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la que ya se ha iniciado.

Pero es el mismo COIP, que establece como excepción, que el Fiscal no podrá abstenerse de iniciar una investigación penal, en los casos de delitos por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Excepción que también se extiende a los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos, delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia.

3.2.5. Inadmisión de caución

El COIP contempla la caución como una medida que suspende los efectos de la prisión preventiva y garantiza la comparecencia de la persona procesada al proceso. Sin embargo la ley describe ciertos casos respecto de los cuales no es admisible rendir caución, así entre otros se encuentran contemplados los delitos cometidos en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

Si bien es cierto en los procesos iniciados por delitos cometidos en el ámbito intrafamiliar, se busca también garantizar la presencia de la persona procesada, a fin de que tales delitos no queden en la impunidad, no es menos cierto que al estar en



juego intereses superiores y tratarse de un tema que demanda tratamiento especial es considerable el hecho de que no se permita que el poder económico del agresor, esté por encima de tales derechos que le han sido violentados a la víctima. Por otra parte, en el supuesto de que la ley admitiere la posibilidad de rendir caución en delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se estaría abriendo la posibilidad a que en muchos casos, la caución que rinde la persona procesada sea satisfecha con dinero o bienes que podrían formar parte del patrimonio familiar, o de la sociedad conyugal, o incluso de la misma víctima, lo cual resultaría inadmisible y contradictorio con la protección que se busca en este tipo de delitos.

3.2.6. No admisión de conciliación.

El artículo 663 del COIP, reconoce la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos y establece los casos para los cuales se permite la aplicación de este mecanismo, así es admisible la conciliación para delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años, delitos de tránsito sin resultado de muerte, y delitos cometidos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Sin embargo el mismo artículo en su inciso final hace una enumeración taxativa de aquellos casos en los que, en atención a su naturaleza, no se permite llegar a una conciliación, entre otros, se encuentran excluidos de este procedimiento los delitos de violencia cometidos en contra de la mujer o un miembro del núcleo familiar.

Esta inadmisión es entendible en razón de que muchas veces, las partes con el paso del tiempo pueden llegar a un acuerdo, arreglo o solución, basadas en disculpas o arrepentimientos que en determinado momento muestre la persona procesada respecto del suceso ocurrido, sin embargo esto no asegura que los hechos no volverán a ocurrir, sino más bien es una fase común que se hace presente en ciclos repetitivos de violencia intrafamiliar.

Personalmente considero que la intención del legislador al prohibir la conciliación en materia de violencia intrafamiliar, es prevenir que se materialice una nueva agresión en contra de algún miembro de la familia y sobre todo no permitir que una aparente reconciliación o promesa de cambio, deje en la impunidad hechos



de violencia cometidos en el lugar que idealmente se supone debe ser el más seguro para una persona, su hogar.

3.2.7. No Publicidad de las audiencias.

Uno de los principios rectores del proceso penal, es el de publicidad procesal, en virtud del cual, por regla general todos los procesos y las decisiones tomadas dentro de ellos, son de conocimiento público, sin embargo la ley plantea ciertos casos excepcionales respecto de los cuales no es posible que se aplique este principio.

Dentro de los casos contemplados como excepción a este principio, el COIP en su artículo 562 dispone que serán reservadas las audiencias en los procesos penales por delitos cometidos contra la mujer o miembros del núcleo familiar, casos en los que su difusión pública provocaría un perjuicio, mayor o agregado a la víctima, a más de aquel que ya ha sido producido como consecuencia misma del delito cometido en su contra.

3.2.8. Prohibición de renunciar a presentar acusación particular.

El artículo 11 del COIP, reconoce como un derecho de la víctima el proponer acusación particular, y que en ningún caso se le obligará a comparecer en el proceso penal. En delitos relacionados con violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, puede la víctima, a su criterio, presentar o no acusación particular, pero no se admitirá que realice un pronunciamiento expreso, mediante el cual manifieste que renuncia a hacerlo, como si sucede tratándose de otros delitos, especialmente de lesiones, o de tránsito, en los que al haberse llegado a una transacción, uno de los compromisos que asume la víctima, es la renuncia a presentar acusación particular.

Esta prohibición está ligada a la imposibilidad de llegar a acuerdos o conciliaciones, excepciones que han sido consideradas en razón de que, en la realidad los ciclos de violencia pueden dar lugar a ambientes y momentos de aparentes reconciliaciones entre la víctima y el agresor en donde, el momento en que se llega a una reconciliación momentánea, el agresor bien podría convencer a la



víctima de abandonar el proceso y presentar una renuncia a proponer cualquier tipo de acusación en su contra.

3.2.9. Validez de declaraciones en juicio penal

Entre las reglas generales del testimonio se encuentra aquella en virtud de la cual una persona no puede rendir su declaración en juicio penal, cuando la persona procesada sea su cónyuge, pareja o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Sin embargo esta disposición no es aplicable para casos de violencia intrafamiliar, debido a que en estos casos el sujeto activo y pasivo de la infracción mantienen un vínculo de afectividad o parentesco, y obligatoriamente se vuelve necesaria la declaración de la víctima que ha sido directamente afectada en sus derechos. Además el testimonio de quienes se encuentran en el hogar o de familiares cercanos, puede ser esencial para conocer los hechos y circunstancias en las que ocurrieron las agresiones.

3.2.10. No aceptación de suspensión condicional de la pena privativa de libertad.

El COIP, en su artículo 630, dispone la posibilidad de que, la persona a la cual se le ha impuesto una pena privativa de libertad, solicite la suspensión de la ejecución de dicha pena, pero esto cabe únicamente en ciertos casos así: cuando la pena privativa de libertad dispuesta, no sea superior a los cinco años; cuando la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia, se encuentre en trámite otro proceso o se haya beneficiado antes de una salida alternativa en otra causa; por último cuando se justifique debidamente que no existe necesidad de ejecutar la pena que le ha sido impuesta. Sin embargo, debido a la gravedad misma que implican los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, no se permite bajo ninguna circunstancia que se suspenda la ejecución de la pena privativa de libertad que se imponga a la persona sancionada por este tipo de delitos, aun cuando se cumpla con los requisitos que dan lugar a esta alternativa.



Pero, la disposición hace referencia únicamente a la pena privativa de libertad, mas no a la sanción pecuniaria, la que bien podría ser condonada en parte, cuando la persona sancionada justifique al juez su falta de capacidad económica para satisfacer su pago.

3.3. Medidas de Protección en favor de las víctimas.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, considerando que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y con la finalidad de proteger sus derechos y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarle, impone a los estados la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, la violencia contra la mujer, mediante la adopción de medidas jurídicas que sean capaces de cominar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad.

La Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, para lo cual el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra la mujer, en cuyo caso incluso se dispone que se le ofrezca atención prioritaria y especializada, y que se establezcan procedimientos legales especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, asegurando el acceso gratuito a la justicia, para que sus derechos sean tutelados de manera efectiva, imparcial y expedita, y a gozar de protección especial, contra cualquier amenaza, reiteración de agresiones u otras formas de intimidación. De manera general la Constitución de la República establece como obligación del Estado generar las condiciones necesarias para la protección integral de sus habitantes, priorizando su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial, entre los que se identifica a las personas que de manera persistente son víctimas de violencia; se impone como función de la Fiscalía dirigir el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal.



El Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de proteger y restablecer los derechos de las víctimas dispone que el juzgador pueda ordenar una o varias de las medidas de protección que se han establecido en el referido cuerpo legal; en caso de delitos lo hará a petición fundamentada del fiscal, y en caso de contravención puede hacerlo de oficio o a petición de parte.

El artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, describe las medidas de protección, de las cuales son las aplicables a casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar las siguientes:

- Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares, como pueden ser el domicilio de la víctima, centro de trabajo o estudios.
- Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, o miembros de su núcleo familiar, en cualquier lugar donde se encuentren.
- Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
- Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar; el objetivo de esta boleta es salvaguardar a la víctima a fin de evitar que se produzcan nuevos hechos de violencia. Cuando el presunto agresor contra quien ha sido dictada, ejerce cualquier tipo de agresión a la víctima, un agente de Policía debe actuar inmediatamente, limitándose a cumplir la orden contenida en dicha boleta, privándole de la libertad si es necesario, bajo el cargo de incurrir de manera flagrante en el delito de ‘Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente’.
- Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima.
- Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.



- Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.
- Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.
- Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.
- Fijación simultánea de una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión.

La decisión que adopte el juzgador, será motivada, considerando criterios de necesidad y proporcionalidad de las medidas que disponga, las que serán de cumplimiento inmediato, debiendo disponer que se notifique con las mismas tanto a la víctima, como a la persona contra quien se dicta las medidas, quien queda obligada a acatarlas, para lo cual el juzgador, con la intervención de la Policía Nacional, vigilará su cumplimiento; debiendo anotarse que quien incumple las medidas que se dicten, incurre en el delito de ‘Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente’ tipificado y sancionado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, que lo sanciona con pena privativa de libertad de uno a tres años, en cumplimiento del mandato constitucional que establece que “...el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley...”⁵³.

La decisión judicial mediante la que se disponen medidas de protección, es susceptible de los recursos de impugnación que contempla la ley, sin embargo, la interposición de éstos, no suspende su ejecución. Si el juzgador verifica que las circunstancias que motivaron la adopción de las medidas de protección han cambiado, puede disponer su modificación, o revocatoria.

⁵³ Código Orgánico Integral Penal.



CONCLUSIONES

Si respondiendo a compromisos asumidos internacionalmente, la Constitución, manda que se dé un tratamiento especializado a los problemas de violencia doméstica, se debería suponer que el Código Orgánico Integral Penal, constituiría un adelanto en la lucha contra violencia intrafamiliar, sin embargo en ciertos aspectos esto no ha ocurrido y más bien al contrario considero que han habido un retroceso, criterio que lo fundamento en base a las siguientes conclusiones:

El COIP, sanciona con más severidad las lesiones de tipo contravencional común, que no involucra a miembros del núcleo familiar; y contempla una sanción menos severa para la lesiones de tipo contravencional contra la mujer, sin tomar en consideración la realidad de que la violencia entre miembros de un mismo núcleo familiar es mucho más grave y preocupante, por el solo hecho de que las agresiones se están haciendo presentes entre personas que conviven diariamente y además por el peligro de que estas agresiones se repitan; la sanción menos severa parece ser más bien un incentivo para que estas agresiones se repitan, o incluso se agraven, y se conviertan en delitos, con consecuencias mucho más lamentables para la víctima.

El tipo penal de violencia sexual contra la mujer y miembros del núcleo familiar no describe dentro su mismo texto cual será el aumento de la pena que se impondrá al agresor. Dicho particular, que debió ser incorporado dentro del mismo delito como elemento constitutivo, más bien ha sido considerado como una agravante específica para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, dejando a discreción del juez la valoración de esta circunstancia y la imposición de la pena.

El COIP no prevé un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de los delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sometiéndolos más bien al procedimiento ordinario, sin considerar la celeridad y atención prioritaria que demandan estos casos, de manera que no se toma en cuenta el mandato constitucional, que establece que para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, se establecerán en la ley procedimientos especiales y expeditos.



Quienes juzgan los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, son los jueces penales ordinarios, sin considerar que el Código Orgánico de la Función Judicial consagra el principio de especialidad, quedando los Jueces de Violencia contra la Mujer, con competencia únicamente para conocer y juzgar los casos de lesiones que producen incapacidad de hasta tres días, tipificadas como contravención.

De los datos que se presentan en los anexos, se determina que, son muy pocos los casos que llegan a conocimiento de los tribunales para juicio, en relación a las denuncias presentadas en Fiscalía, quedando la mayoría de ellas en fase de investigación previa; particularmente los casos de denuncia por violencia psicológica, que por ser un delito se lo somete al trámite ordinario, a más de que no es susceptible la aplicación del procedimiento directo ni existe un procedimiento expedito para su juzgamiento. Siendo esta una debilidad del COIP que no responde al principio constitucional de que para el juzgamiento de los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar se establezcan procedimientos expeditos.

Sin embargo es destacable el hecho de que el COIP, ha establecido particularidades y excepcionalidades aplicables para el tratamiento de infracciones de violencia intrafamiliar.



RECOMENDACIONES

Los jueces y fiscales que se encuentran en conocimiento de los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar deben tener y acreditar su especialización no solo en materia de familia y violencia intrafamiliar, sino también en temas de género, con el objetivo de que haya un mejor conocimiento y tratamiento de las causas puestas en su conocimiento.

Reformar la ley en cuanto a los tipos penales que deben tener la categoría de delitos y contravenciones en materia de violencia intrafamiliar. Así, las lesiones que generan una incapacidad de cuatro a ocho días y la violencia psicológica leve, que actualmente constituyen delitos, deben ser tipificados como contravenciones y someterse por lo tanto al procedimiento expedito, pero conservando las sanciones que se disponen en el COIP.

Así mismo, se debería establecer un procedimiento expedito para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar, entre los cuales estarían la violencia física que genere una incapacidad de nueve a noventa días; y la violencia psicológica moderada. De manera que se sometan al trámite ordinario, delitos de violencia física que generen una incapacidad superior a los noventa días y los que causen una incapacidad permanente a la víctima; la violencia psicológica severa; y la violencia sexual.

En cuanto al delito de violencia sexual, se debe indicar claramente dentro del mismo tipo penal cual será el aumento de la pena para estos casos, tal como se ha hecho para la violencia física en donde la sanción para el agresor es igual que para las lesiones pero aumentada en un tercio.

Por otra parte se debe educar y concientizar a la ciudadanía respecto de la responsabilidad que existe, no solo de denunciar los casos de violencia intrafamiliar sino de colaborar activamente para la continuación de los procesos, pues de otro modo por mas investigaciones que se inicien o impulsos que se quiera dar a la causa por parte de Fiscalía, sin la colaboración de los denunciantes y personas que



conozcan de la agresión, no se puede avanzar más allá de la etapa de investigación previa.

De cualquier manera la mejor forma de prevenir toda clase de violencia es asumiendo una formación que empieza en el hogar, basada en el respeto propio y a los demás, rompiendo prototipos de violencia y superperiodidad que no tienen cabida en la actualidad, pues todas las personas merecemos respeto y tenemos derecho a una vida libre de violencia tanto en espacios públicos como privados.



ANEXOS

ANEXO 1

DENUNCIAS REGISTRADAS EN LAS FISCALIAS DE DELITOS SEXUALES Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CUENCA, 10 DE AGOSTO DE 2014 - 31 DICIEMBRE DE 2014

FISCALIA PRIMERA DE DELITOS SEXUALES Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	
DELITO	DENUNCIAS INGRESADAS
Violencia Física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.	31
Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.	302
FISCALIA SEGUNDA DE DELITOS SEXUALES Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	
DELITO	DENUNCIAS INGRESADAS
Violencia Física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.	44
Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.	277

Realizado por: María Carolina Acurio Vargas.

Fuente: Departamento de estadísticas de la Fiscalía Provincial del Azuay.



ANEXO 2

PROCESOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CONOCIDOS POR LOS TRIBUNALES DE GARANTIAS PENALES DEL AZUAY

CUENCA, 10 DE AGOSTO DE 2014 - 31 DICIEMBRE DE 2014

TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES			
DELITO	ESTADO DE LA CAUSA		
	En Trámite	Sentenciado	
		Sentencia condenatoria	Sentencia absolutoria
Violencia Física	7	Ninguna	Ninguna
Violencia Psicológica	0	Ninguna	Ninguna

TRIBUNAL SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES			
DELITO	ESTADO DE LA CAUSA		
	En Trámite	Sentenciado	
		Sentencia condenatoria	Sentencia absolutoria
Violencia Física	1	Ninguna	Ninguna
Violencia Psicológica	1	Ninguna	Ninguna



TRIBUNAL TERCERO DE GARANTIAS PENALES

DELITO	ESTADO DE LA CAUSA		
	En Trámite	Sentenciado	
		Sentencia condenatoria	Sentencia absolutoria
Violencia Física	0	1	Ninguna
Violencia Psicológica	0	Ninguna	Ninguna

Realizado por: María Carolina Acurio Vargas.

Fuente: Secretarías de los Tribunales de Garantías Penales del Azuay.

Esta información obtenida de las fiscalías primera y segunda de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Ciudad de Cuenca, reflejan sobre todo un número alarmante de ingreso de denuncias por violencia psicológica, de las cuales un 99,8 % permanecen únicamente en etapa de investigación previa, sin que se lleguen a conocimiento de los Jueces de Garantías Penales, para alcanzar un efectivo juicio de estos delitos.



BIBLIOGRAFÍA

- BEBEL, A. (1880). *La Mujer y el Socialismo*. Madrid: Editorial Akal.
- CABANELAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo VIII. 26º Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 2003.
- Carta Fundacional de las Naciones Unidas. 1945, Junio 26. San Francisco, Estados Unidos.
- CENTRO ECUATORIANO DE DESARROLLO Y ESTUDIOS ALTERNATIVOS. Género y Equidad. Folleto Temático. Quito, Ecuador. 2001.
- Código Orgánico de la Función Judicial.
- Código Orgánico Integral Penal.
- Conferencia Mundial de Derechos Humanos. 1993, Junio 25. Viena, Austria.
- Constitución Política de la República del Ecuador, 1998.
- Constitución de la República del Ecuador, 2008.
- Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. 1994, Junio. Belém do Para, Brasil.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948, Diciembre 10. París, Francia.
- DERBEZ, L., OLAMENDI, P., CÉSPEDES, E., RANNAURO, E., LEMARESQUIER, T., SANTIZO, R., PINEDA, P., RODRÍGUEZ, T., & AGUILAR, C. (2004). *La Mujer y el Derecho Internacional: Conferencias internacionales, Organización Internacional del Trabajo*. México: UNIFEM, PNUD.



- DONOSO, A. (2005). *Derecho Penal: Parte Especial: Delitos contra las personas*. Quito: Editorial Jurídica Cevallos.
- ECHEBURUA, E. & DE CORRAL, P. (2005). ¿Cómo evaluar las lesiones psíquicas y las secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos? *Psicopatología Clínica Legal y Forense*. Vol. 5.
- FACIO, Alda. (2014). *La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad*. Editorial Reflexiones Contemporáneas, México, D. F.
- Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003.
- LABRADOR, F., RINCÓN, P., DE LUIS, P., & FERNÁNDEZ-VELASCO, R. (2008). *Mujeres víctimas de la violencia doméstica: Programa de actuación*. Madrid: Editorial Pirámide.
- MARCHIORI, H. (2007). *Principios de Justicia y Asistencia para las Víctimas*. Córdoba-Rep. Argentina: Brujas.
- Protocolo para la Gestión Judicial, actuación y valoración pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo familiar del Consejo Nacional de la Judicatura.
- Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 22 ed. Madrid: Espasa, 2001.
- SOLEDISPA, Azucena y GARBAY, Susy. (2004). *Manual de atención legal en casos de violencia intrafamiliar y de género*, Fundación Friedrich Ebert, ILDIS/, Quito.



- TORRES, L., & ANTÓN, E. (2010). *Lo que usted debe saber sobre: Violencia de Género*. España: Editorial Rubín.
- WALKER, L. (1999). *Psichology and domestic violence around the world. American Psichology*.